

93



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

NACIONALIDADES RESTRINGIDAS, VIOLATORIAS DE

DERECHOS HUMANOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

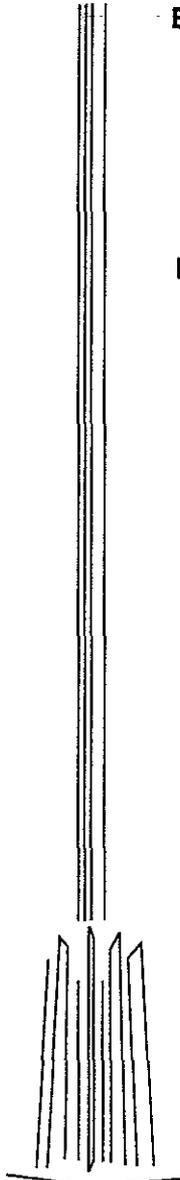
P R E S E N T A :

MARIA DE LA SALUD CONTRERAS TORRES

ASESOR: LIC. MARTHA RODRÍGUEZ

MÉXICO 2000

202838





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

A DIOS:

*POR HABERME BENDECIDO PARA
LLEGAR A ESTE MOMENTO TAN
IMPORTANTE EN MI VIDA Y POR
QUE TODO LO QUE HE LOGRADO,
SE LO DEBO A EL.*

A MI ALMA MATER:

*POR HABERME ACOGIDO EN SUS
AULAS Y PERMITIRME SER PARTE
DE ELLA, PARA ASI CULMINAR
UNO DE LOS SUEÑOS U OBJETIVOS
TRASCENDENTES EN LA VIDA DE
TODO SER HUMANO CON
EXPECTATIVAS*

IN MEMORIAM

A MI TIO

SR. JOSE CONTRERAS HUERTA:

*POR TU GRAN CARIÑO, POR HABER SIDO MI
AMIGO ADEMÁS DE MI FUERZA, POR HABER
CREIDO SIEMPRE EN MI, AUNQUE FÍSICAMENTE NO
HAYAS ESTADO, TU RECUERDO ME HA
ACOMPANADO DURANTE TODOS ESTOS AÑOS,
PORQUE ESTOY SEGURA QUE DONDE TE
ENCUENTRES ESTARAS ORGULLOSO DE MI,
CON RESPETO Y
ADMIRACION.*

A MI PADRE

SR. JUAN CONTRERAS HUERTA:

*MI GRAN AMOR, PORQUE GRACIAS A TI PUEDO
ALCANZAR MI SUEÑO, MI META, ESTE LOGRO NO ES
SOLO MIO SINO TAMBIEN TUYO, YA QUE ERES EL
MEJOR PADRE QUE PUDE HABER TENIDO, A DIOS LE
DOY GRACIAS POR ELLO.*

A MI MADRE

SRA MA. DE JESÚS TORRES DE CONTRERAS:

*MAMITA GRACIAS POR TODO EL APOYO,
COMPRESIÓN Y AMOR QUE SOLO UNA MADRE
EXCEPCIONAL COMO TÚ PUEDE DAR, QUE DIOS TE
BENDIGA SIEMPRE.*

A MI HERMANO

MARIO ALFONSO CONTRERAS TORRES:

*GRACIAS POR TODA TU AYUDA, POR TU TERNURA,
PERO SOBRE TODO, POR AQUELLAS MAÑANAS Y
NOCHES QUE INVERSTISTE DE TU VIDA POR
CUIDARME, NUNCA OLVIDARE TU SACRIFICIO
HERMANO, QUE DIOS TE ACOMPAÑE.*

A MI ASESORA

LIC. MARTHA RODRÍGUEZ:

*POR SU INVALUABLE AYUDA EN LA REALIZACION
DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, PERO SOBRE TODO
POR SU GRAN DISPOSICIÓN Y CONDICIÓN HUMANA,
CON TODO MI RESPETO Y ADMIRACIÓN, ESTE
TRIBUTU ES TAMBIEN PARA USTED.*

A MIS GRANDES Y ENTRAÑABLES AMIGOS:

PATY, ROCIO, ADRIANA V., ADRIANA M., TERE,

ALEXIS, ADRIAN Y EFREN:

*POR TODOS LOS MARAVILLOSOS MOMENTOS QUE
PASAMOS JUNTOS, POR TODAS LAS VIVENCIAS TAN
PLACENTERAS QUE COMPARTIMOS EN ESA LINDA
ESCUELA, LA CUAL ME DIO LA OPORTUNIDAD DE
CONOCERLOS, GRACIAS POR SUS RISAS, POR SU
SERIEDAD, POR EL APOYO, PERO SOBRE TODO POR SU
AMISTAD, YA QUE SON LOS MEJORES AMIGOS QUE
HE TENIDO.*

*A LIC. RICARDO R. SARMIENTO Y LOZANO, LIC.
MARIA LUISA CERVANTES SILVA Y LIC. ERNESTO
MARTÍNEZ MUÑOZ.*

*LIC. SAR: GRACIAS POR SER MI GUÍA PROFESIONAL,
POR TODO TU APOYO Y COMPRENSIÓN, POR TUS
ENSEÑANZAS Y RECOMENDACIONES, PERO SOBRE
TODO POR HABERME PERMITIDO SER PARTE DE TU
MARAVILLOSO EQUIPO.*

*MARY: GRACIAS POR TU COLABORACIÓN
INVALUABLE PARA EL PROGRESO DE ESTA
INVESTIGACIÓN, POR TU GRAN CALIDEZ HUMANA,
POR TUS RISAS, POR TU BUEN HUMOR, POR TU
GRATA COMPAÑÍA, PERO ANTE TODO POR SER MI
GRAN AMIGA.*

*ERNEST: GRACIAS POR COMPARTIRME TUS
CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS EN LA MATERIA,
POR TU GRAN DISPOSICIÓN, PERO ADEMÁS POR SER
UN GRAN COLEGA Y AMIGO.*

*A LA LIC. ROSARIO LUNA SALGADO:
GRACIAS POR HABER CREIDO EN MI, POR HABERME
ESCUCHADO, POR HABERME COMPRENDIDO, POR
HABERME GUIADO. CON TODO MI CARIÑO Y
RESPECTO.*

*GRACIAS A TODOS Y CADA UNO DE LOS QUE
HICIERON POSIBLE ESTA ESTUPENDA EXPERIENCIA,
MI ABSOLUTA GRATITUD.*

NACIONALIDADES RESTRINGIDAS, VIOLATORIAS DE DERECHOS HUMANOS

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

1.	MARCO CONCEPTUAL	1
1.1	EL DERECHO CONSTITUCIONAL	1
1.2	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	4
1.3	EL EXTRANJERO	8
1.4	NACIONAL	10
1.5	LA NACIONALIDAD	11
1.6	JUS SOLÍ Y JUS SANGUNIS	13
1.7	LOS DERECHOS HUMANOS	16
1.8	POBLACIÓN	20
1.9	VIOLACIÓN	21

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCION DE LOS DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS Y DE LA LEGISLACIÓN MIGRATORIA EN MÉXICO

2.1	DERECHO DE GENTES	22
2.2	REVOLUCION FRANCESA Y LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE	27
2.3	COMPILACION HISTORICA DE LEGISLACIÓN MIGRATORIA EN MÉXICO	29

CAPITULO TERCERO

3.1	CONDICION JURÍDICA DEL EXTRANJERO	66
3.2	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA COMUNIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL	76
3.2.1	LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS	77
3.2.2	EL RESPETO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS	78
3.2.3	EL DERECHO DE LIBERTAD	79
3.2.4	LA VIA JUDICIAL	80

3.2.5 LA PROTECCIÓN PENAL	81
3.3 SISTEMAS INTERNACIONALES DE APLICACIÓN	
INTERNA	82
3.3.1 RECIPROCIDAD DIPLOMÁTICA	82
3.3.2 LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL O	
LEGISLATIVA	83
3.3.3 EQUIPARACION DE NACIONALES	84
3.4 GARANTIAS INDIVIDUALES DEL EXTRANJERO	85

CAPITULO CUARTO

NACIONALIDADES RESTRINGIDAS, VIOLATORIAS DE DERECHOS HUMANOS

4.1 DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS	
UNIVERSALMENTE	92
4.1.2 RECONOCIMIENTO Y FUNDAMENTACION LEGAL DE	
LOS DERECHOS HUMANOS	95
4.3 POLITICA EXTERIOR MEXICANA	96
4.3 POLITICA MIGRATORIA EN MÉXICO	97

INTRODUCCIÓN

Considerando que México conduce sus relaciones con otros países de acuerdo con los principios normativos que históricamente han orientado su política exterior, la auto determinación pacífica de las controversias, igualdad jurídica de los Estados, cooperación para el desarrollo y lucha por la paz así como la seguridad internacional.

Si bien es cierto que el Derecho Internacional concede a los extranjeros el goce mínimo de derechos que hacen posible la existencia digna del hombre, es obligación de los Estados procurar en materia migratoria la igualdad de los extranjeros con los nacionales brindándoles la titularidad de los derechos que les son imprescindibles para su desenvolvimiento, enfocando sus acciones de regulación y control en políticas de amistad, cooperación y solidaridad internacional, adecuando sus objetivos y estrategias al proceso de desarrollo nacional que le son inherentes en ejercicio de su soberanía, las cuales deben estar bajo la estricta observancia y aplicación, del respeto a los derechos humanos.

Por razones de seguridad e interés económico nacional la regulación y control de la inmigración resultan indispensables, así bien, es

innegable que el Estado tiene la facultad de legislar sobre la condición de los extranjeros, pero es un hecho que en México a diferencia de otros países, existe un sistema dual migratorio cuyas figuras se contradicen; por una parte establece en la ley que es principio fundamental velar por el respeto a los derechos humanos y por otro lado nos encontramos con una figura que todo mundo en el ámbito migratorio sabe de su existencia, pero que no se encuentra a la vista del público, por ser considerada de naturaleza confidencial "Clasificación de Nacionalidades".

Tomando en consideración que en los últimos años la situación mundial ha propiciado por motivos económicos y políticos la emigración de sus habitantes y sobre todo a América Latina, en especial México por sus características geográficas, todos aquellos que se internan a nuestro territorio con la ilusión de buscar una mejor calidad de vida, por esta causa el gobierno mexicano ha adoptado diversas medidas o técnicas de migración a fin de controlar dicho problema, valiéndose de cualquier recurso, olvidándose de principios fundamentales como lo es, el que el Derecho Interno de Extranjería nunca debe ser inferior al Derecho Internacional de Extranjería, por lo tanto no puede tomar decisiones, en base a criterios, que excusándose detrás de su facultad discrecional, se encuentran revestidos de arbitrariedad, ya que estamos de acuerdo a que se tomen ese tipo de

medidas, pero en estricto apego a lo que la ley establece no a lo establecido en documentos clandestinos, que atenten la dignidad de la persona humana, por lo cual nos hemos permitido fundar nuestro estudio en tan singular figura.

Estamos convencidos de que un país como México debe favorecer aquellos flujos migratorios que beneficien a la Nación: inversionistas, gente trabajadora, honesta y con capacidad empresarial, sin importar que nacionalidad tenga, por que no se puede de ninguna manera etiquetar a ciertas nacionalidades, negándoles el acceso o la facilidad para que vengan y se establezcan permanentemente en el país, clasificándoles como extranjeros de nacionalidad restringida lo cual no se equipara a los supuestos establecidos en los ordenamientos jurídicos .

Cabe resaltar que los derechos humano consignados en la Declaración Universal no reconocen fronteras, El Estado tiene la facultad de legislar en materia de extranjería, por lo tanto ha establecido las diferencias entre un nacional y un extranjero, pero nunca hace una divergencia entre clases de extranjeros.

México ha adoptado una política migratoria variable e inestable puesto que se ha dejado influenciar notoriamente por las corrientes políticas y los intereses de nuestros países vecinos.

Debido al criterio migratorio tan estrecho y los cambios derivados de éste para algunos extranjeros es más fácil internarse al país para posteriormente cambiar de característica debido a la facultad discrecional de las autoridades para clasificar las diferentes nacionalidades extranjeras.

Todas estas realidades motivaron mi interés para conocer realmente cual era la situación de los inmigrantes, así me di cuenta de las preferencias que gozan algunos de ellos y las limitantes que sufren otros debido a su nacionalidad.

CAPITULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL

CAPITULO PRIMERO

1. MARCO CONCEPTUAL

En este capítulo analizaremos los siguientes conceptos ya que los consideramos necesarios para que al lector y a nosotros mismos nos quede claro el objetivo de la presente investigación y para iniciar con el estudio del marco conceptual es fundamental hablar en primer término de lo que podría considerarse como la base, lo general, para así poder llegar a lo particular por lo tanto haremos en primer término, mención al concepto de:

1.1 EL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Es un derecho que el Estado debe reconocer al extranjero como sujeto de derechos que adquiera, respetándoles éstos, ya sea de carácter privado, así como concederles los derechos esenciales relativos a la vida, la libertad, seguridad, integridad corporal, reconocimiento a su personalidad jurídica, domicilio, familia, correspondencia, etc. Hacemos hincapié que en México nuestra legislación no se encuentra totalmente ajena al anterior principio, ya que como lo indica el primer artículo de Nuestra Carta Fundamental, las garantías en ella establecidas benefician a todo individuo, sin distinguir entre mexicanos y extranjeros,

letrados e iletrados, mujeres y hombres, además consigna que no podrán suspenderse dichas garantías sino en los casos previstos y autorizados por la misma Constitución.

Lo anterior engloba el concepto que Rafael De Pina Vara da sobre Derecho Constitucional y que a continuación hacemos referencia.

“Derecho Constitucional es la rama del derecho positivo integrada por el conjunto de normas jurídicas contenidas en la Constitución Política del Estado y en sus leyes complementarias”.¹

También se dice que debe considerarse como una disciplina especializada en el conocimiento y examen de las disposiciones constitucionales, pero se puede advertir una gran disparidad de criterio al respecto y no falta quienes consideran que el derecho constitucional debe reducirse a la interpretación de las cláusulas constitucionales, excluyendo los problemas doctrinales del derecho político, de la filosofía política o de la ciencia política vinculadas estrechamente a la sociología y a la economía.

Algunos tratadistas opinan que es una ciencia autónoma, y para que se

¹ PINA VARA, Rafael De Diccionario Jurídico vigésimo quinta edición, Porrúa, México. 1998, p. 232

le reconozca esa jerarquía debe hablarse con el carácter de una disciplina especializada como rama científica, además de eso la expresión Derecho Constitucional lleva implícita la afirmación de que el derecho a que nos referimos nace de la constitución y el poder Constituyente lo ejerce el pueblo porque en él reside la soberanía.

Es importante resaltar que "El Derecho Constitucional puede ser contemplado en un sentido amplio, el cual se identifica con el propio orden jurídico, es decir, es la totalidad de ese derecho, ya que la base y los principios generales y fundamentales de las otras disciplinas jurídicas se encuentran en él. El Derecho Constitucional indica los procedimientos de creación, modificación y abrogación de todas las normas de ese orden jurídico.

Pero también podemos hablar del Derecho Constitucional en sentido estricto, como la disciplina que estudia las normas que configuran la forma y sistema de gobierno; la creación, organización y atribución de competencia de los órganos del propio gobierno y que garantiza al individuo un mínimo de seguridad jurídica y económica."²

² ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo VIII, Editorial Driskill S.A., Argentina 1978 p. 45

Ahora es fundamental señalar que el Derecho Constitucional tiene relación con todas las ramas del derecho y una de ellas y a la que a continuación haremos referencia es el:

1.2 DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Pereznieto Castro opina que es “La rama del derecho que se encarga del estudio de métodos que se emplean para la resolución de problemas derivados del tráfico jurídico internacional siempre y cuando ese tráfico se refiera a las relaciones de carácter privado”³

Arce Alberto hace una crítica a la denominación que se hace de Derecho Internacional Privado ya que considera que se utiliza un nombre impropio, debido a que da a entender que se trata de un derecho privado, cuando en general las materias de que se ocupa no solamente de derecho privado, por lo tanto el lo conceptúa como: “La rama del derecho que se ocupa de la persona en sus relaciones internacionales ó interprovinciales, ya que en Estados Federales como son los Estados Unidos Mexicanos los conflictos surgen no solamente con los Estados Extranjeros, sino en los Estados que integran la Federación”.⁴

³ PEREZNIETO CASTRO, Leonel Derecho Internacional Privado séptima edición, University Press, México 1999 p. 11

⁴ ARCE G, Alberto Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano, Guadalajara Editorial, México. 1983. p.11

Bicoca nos dice que “El Derecho Internacional Privado es aquel que comprende las relaciones jurídicas que tiene un elemento ostensible u oculto, extraño al derecho local, sin analizar previamente su naturaleza esencial, no importa que ella sea de carácter civil, Comercial o Penal; es suficiente que el interés comprometido sea de una persona privada y que a su respecto se plantee el problema de la ley que la reglamenta y de jurisdicción competente”⁵

Contreras Vaca encuentra la justificación del Derecho Internacional Privado en que cada día se da más el incremento de las comunicaciones y el intercambio de personas y bienes entre los Estados, y al surgir conflictos es difícil establecer, que juez va a conocer y resolver sobre el asunto, de tal manera que define al Derecho Internacional Privado de la siguiente manera:

“En su parte medular, esta integrado por un conjunto de normas jurídicas nacionales y supranacionales de derecho público que tienen por objeto solucionar una controversia de carácter interestatal o internacional, mediante la elección de un juez competente para dirimirla, de la ley aplicable al fondo del asunto o la aplicación de la norma que específicamente dará una solución directa a la controversia, en caso de

⁵ BICOCA, Stella Maris et al Lecciones de Derecho Internacional Privado, Universidad, Argentina, 1990, p.20

que existan derechos de más de un Estado que concurra en una situación concreta”⁶

El autor menciona que en su definición abarca el área más importante del Derecho Internacional Privado.

Texeiro Valladao lo conceptúa como “La forma de la ciencia jurídica que resuelve los conflictos de leyes en el espacio, disciplinando los hechos en conexión en el espacio con leyes divergentes y autónomas.”⁷

Como vemos el concepto de Derecho Internacional Privado ha ido evolucionando a través del tiempo. Tradicionalmente su expresión fue utilizada por diversos autores los cuales lo definían como el derecho cuya función era reglamentar las relaciones privadas entre los individuos como internacional. Sin embargo actualmente se considera como aquel que debe regular cualquier tipo de relación internacional entre personas privadas aun cuando se trate de estados actuando como particulares, de tal manera que la mayoría lo define como el conjunto de reglas aplicables a los individuos en sus relaciones internacionales, o como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto o fin determinar cual

⁶ CONTRERAS VACA, Francisco José Derecho Internacional Privado, Oxford University Press, México, 1998, p. 5

⁷ TEXEIRO VALLADAO, Haroldo Derecho Internacional Privado, Trillas, México, 1987, p. 58

es la jurisdicción competente o la ley que debe aplicarse en caso de concurrencia simultánea de dos o más jurisdicciones o de dos o más leyes, en el espacio, que reclaman su observancia.

Carlos Arellano García después de un análisis antecedente de definiciones de varios tratadistas y siguiendo ciertas directrices propone el siguiente concepto:

“El Derecho Internacional Privado es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público que tiene por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado que pretendan regir una situación concreta”.⁸

La definición anterior, desde nuestro punto de vista resulta ser la más acertada debido a que determina que no se debe entender que se trata de un derecho privado, sino que las normas que utiliza son de derecho público y que determinan la norma jurídica aplicable que tratará de dirigir un caso específico.

Ahora hablaremos del individuo que está en el territorio de un Estado del que no es nacional y que sí, en cambio, lo es de otro:

⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos Derecho Internacional Privado, decimotercera edición, Porrúa, México, 1999, p. 11

1.3 EL EXTRANJERO

El extranjero, como elemento de Derecho Interno y del Derecho Internacional Privado, es un tema que implica necesariamente el estudio del ejercicio de derechos y obligaciones a que quedan sujetos los extranjeros a un sistema jurídico determinado en donde este último tiene que garantizar a estos individuos un mínimo de derechos, a su vez debe de abstenerse de imponer ciertos deberes.

En todos los ordenamientos jurídicos de los Estados es posible apreciar normas que se refieren a la organización y funciones de los poderes del Estado, y por otro lado disposiciones jurídicas relativas a los derechos y obligaciones que corresponden a los individuos que se encuentran dentro del territorio del Estado de que se trate. De éste segundo tipo de disposiciones jurídicas es a partir de las cuales se empezaran a distinguir diferencias entre el estatus jurídico de un nacional y de un extranjero, la cual es determinada por el mismo ordenamiento jurídico.

A continuación para poder introducirnos al estudio de las nacionalidades restringidas es menester hacer la diferenciación entre los conceptos de nacional y de extranjero; en ese sentido citaremos a diversos autores, para tratar de deducir lo que en general se conoce como extranjero el

cual consideramos que es aquella persona que carece de cualidades, expresamente prescritas por los ordenamientos jurídicos de un Estado para ser considerado como nacional.

Contreras Vaca establece que tiene el carácter de extranjero, "La persona física o jurídica que no reúne los requisitos establecidos por un sistema de derecho determinado para ser considerada como nacional".⁹

De esta definición se desprende que considera a los apartidas como extranjeros, independientemente de que no posean ninguna nacionalidad.

Rafael De Pina nos dice que "El extranjero en relación con una nación determinada, la persona que no pertenece a ella ni por nacimiento ni por naturalización artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".¹⁰

Carlos Arellano García, opina que tiene el carácter de extranjero "La persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un estado determinado para ser considerado como

⁹ CONTRERAS VACA, Francisco José ob cit p. 75

¹⁰ PINA VARA, Rafael De ob cit p. 283

nacional”.¹¹

El artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos establece: “Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 el cual establece quienes son mexicanos por nacimiento y quienes por naturalización.

Sería demasiado tedioso hablar o dar un concepto de lo que es nacional, ya que es lógico que significa lo contrario a los diferentes conceptos de extranjeros a que se ha hecho mención, por lo tanto solo diremos que:

1.4 NACIONAL

Es aquel individuo en relación con un país determinado, la persona que ha nacido en él y la que ha adquirido en el mismo la naturalización, perteneciente o relativo a una nación.

Toca el turno al vínculo natural, que por efecto de la vida en común y de la conciencia social, hace al individuo, miembro del grupo que forma la Nación, o puede considerarse como el sello especial que la raza, el lenguaje entre otros aspectos imprimen a la individualidad humana, me

¹¹ ARELLANO GARCIA, Carlos *ob cit* p. 388

refiero a:

1.5 LA NACIONALIDAD

Puede considerarse a la Nacionalidad como un vínculo jurídico específico que une a una persona determinada con un estado particular, fija su pertenencia a dicho estado, le da derechos a reclamar la protección del mismo y la somete a las obligaciones impuestas por sus leyes, la nacionalidad también puede entenderse como el vínculo jurídico del cual una persona es miembro de la comunidad política que un estado constituye, según el derecho interno y el derecho internacional, en el concepto jurídico de nacionalidad se pueden distinguir varios elementos: el estado a quien corresponde establecer el vínculo, el que es sujeto de derecho internacional y el sujeto a quien se atribuye.

La Nacionalidad es considerada como el vínculo jurídico que liga a una persona con la Nación a que pertenece, pero es importante conocer cual es la conceptualización que tiene diversos tratadistas acerca del tema.

Texeiro Valladao opina que "La nacionalidad es el vínculo jurídico personal que relaciona a un individuo con un Estado miembro de la comunidad internacional".¹²

¹² TEXEIRO VALLADAO, Haroldo *ob cit.* p 351

Contreras Vaca dice que “Es una institución jurídica en virtud de la cual, se relaciona al individuo con un Estado, debido a su adecuación con los criterios legales, desde el momento del nacimiento o con posterioridad al mismo.”¹³

Para Arellano García “La nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el estado, en razón de pertenencia, por sí sola o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.”¹⁴

Con esto el autor pretende desligar el aspecto político, el dato de la vinculación jurídica lo estatuye en razón de la pertenencia como circunstancia de que una persona física o mortal sea atribuible a un Estado.

Es importante señalar que en el Constitución de México vigente desde mayo de 1917 establece dos especies de nacionalidad: la de origen o por nacimiento y la adquirida por naturalización según el artículo 30 constitucional.

Este precepto en cuanto a la primera especie adopta simultáneamente

¹³ CONTRERAS VACA, Francisco José *ob cit* p. 33

¹⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos *ob cit* p. 182

los principios del:

1.6 JUS SOLÍ Y JUS SANGUINIS

Los cuales son sistemas de atribución originaria de nacionalidad: El Jus Sanguinis y Jus Solí los cuales toman los criterios de la nacionalidad de los padres y el lugar donde ocurre el nacimiento del individuo, respectivamente.

Los Estados han adoptado simultáneamente estos dos sistemas, la elección depende de las características de cada una de sus necesidades reales es este campo y en su política legislativa.

Así desde el punto de vista del lugar de nacimiento son mexicanos los que nazcan en territorio mexicano sea cual fuere la nacionalidad de los padres. Se establece el principio del Jus Solí a los que nazcan a bordo de embarcaciones, aeronaves mexicanas ya sean de guerra o mercantiles.

El principio de Jus Solí fue adoptado lisa y llanamente por la Constitución mexicana de 1917 desde la reforma que se realizó al artículo 30 constitucional en enero de 1934, este precepto condicionaba la adquisición de la nacionalidad mexicana a la manifestación de la

Secretaría de Relaciones Exteriores que debía formular hijos de padres extranjeros nacidos en la República dentro del primer año siguiente a su mayoría de edad en el sentido de adoptar por tal la nacionalidad comprobando haber residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.¹⁵

Por lo que atañe al Jus Sanguinis son mexicanos por nacimiento conforme al artículo 30 Constitucional los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos.

El Derecho Internacional reconoce solo dos formas de adquisición de la ciudadanía por el hecho del nacimiento: uno es el Jus Sanguinis y el otro es el Jus Soli, por el primero se tiene en cuenta el principio territorial, por el segundo el principio personal, significado por la filiación. El primero ha recibido su primera reglamentación por el Instituto Internacional de Oxford dentro de los siguientes requisitos:

- 1° El hijo legítimo sigue la nacionalidad del padre;
- 2° El hijo ilegítimo sigue la nacionalidad de su padre cuando la paternidad consta legalmente;
- 3° El hijo nacido de padres desconocidos, o de padres cuya nacionalidad

¹⁵ Ibidem p. 252

no es conocida, es ciudadano del estado del territorio donde ha nacido o donde ha sido encontrado cuando también se ignora el lugar donde nació.

Este autor define al Jus Sanguinis como "Aquel que se atribuye al individuo desde su nacimiento, la nacionalidad de sus padres". De tal manera que se presume, como la nacionalidad derivada del parentesco consanguíneo, son los vínculos de sangre los que imprimen al individuo la cualidad de nacional de un estado, mientras que el Jus Soli marca la tendencia de atribuir al individuo desde su nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació".

Se dice también que el Jus Sanguinis es aquel que desde el nacimiento se atribuye al individuo la nacionalidad de los padres, ya que los vínculos de sangre se la imprimen. Lo favorable de este sistema es que el menor ha recibido de los padres las características inmanentes de la raza, la unidad familiar la cual no se quebranta, por que no se le otorga la nacionalidad de origen. Las naciones que adoptan este criterio son Alemania, Austria, China, Japón y Suiza.

El Jus Soli es aquel que se atribuye al individuo desde su nacimiento, es la nacionalidad correspondiente al territorio donde es originario.

Lo favorable de este sistema radica en que la fuerza de la herencia se desvanece ante la penetración de las costumbres e ideas del lugar de nacimiento, tomando en cuenta que el Jus Sanguinis puede ser peligrosos para los estados con alta inmigración de extranjeros, que desean aumentar el número de sus nacionales.

Ya casi llegando a la recta final de este capítulo mencionaremos a aquellos derechos individuales, facultades y libertades esenciales e inalienables del hombre, individualmente considerado:

1.7 LOS DERECHOS HUMANOS

Las formulaciones jurídicas de los derechos individuales, en tanto que son derechos inalienables del hombre, es decir inherentes a la persona humana, las encontramos constituyendo su principio y contenido, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Es a partir de esa declaración el reconocimiento de los derechos humanos, por el orden jurídico interno que asumiría el valor de un principio general del Derecho Constitucional.

Por lo tanto a continuación procederemos a dar algunos conceptos de tratadistas, acerca de los que son los Derechos Humanos.

Podemos entender a los Derechos Humanos según nuestra noción lógica como el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.

Aunque los derechos humano, en su problemática filosófica, religiosa, política y social, han sido una preocupación desde tiempos remotos en el devenir histórico, de la humanidad, su reconocimiento jurídico constituye un fenómeno relativamente mas reciente, producto de un lento y penoso proceso de formulación normativa, que ha atravesado por diversas etapas.

La noción de los derechos humanos es en gran parte, de acuerdo a lo anterior, producto de la historia y de la civilización y, por tanto, sujeta a evolución y modificación.

También la concepción de los derechos humanos ha conocido varias etapas, por eso los tratadistas nos dicen que el concepto de los derechos humanos fue en su origen un concepto político que se traducía en el respeto por parte del estado de una esfera de libertad y autonomía de la persona humana. En otros términos el estado estaba obligado a no

intervenir en esta esfera de derechos civiles, o sea, de los derechos que miran a la protección de la vida, la libertad, seguridad e integridad física y moral de la persona humana. Estos derechos provienen, en su conjunto, de una conceptualización individualista.

En la siguiente etapa, el hombre no está opuesto ya al estado, si no que participa en la estructuración política de la sociedad a que pertenece, ejerciendo sus derechos políticos dentro del Estado.

Finalmente la aparición de la noción de derechos económicos, sociales y culturales formando una categoría distinta, lo cual es fenómeno más reciente. El goce efectivo de estos derechos debe ser asegurado por el Estado, de tal manera que este es el promotor del bienestar económico y social.

El estado moderno es o debería ser un instrumento al servicio de todas las personas que dependan de su jurisdicción, que les permita el pleno desarrollo de sus facultades tanto en el ámbito individual, como colectivo.

Margarita Herrera Ortiz define a los Derechos Humanos como “El conjunto de filosofías sociales, políticas, económicas, culturales, religiosas; aspiraciones éticas de justicia, de equidad, juicios de valor,

etc. que se encuentran consagrados en la Constitución Federal, en los Tratados , Convenios , Convenciones, que México ha incorporado a su Derecho Interno. Conforme al artículo 133 Constitucional y cuyo disfrute se encuentra debidamente garantizado mediante el juicio de amparo y los organismos que para su defensa se han creado conforme al artículo 102, inciso B de nuestra Carta Magna.”¹⁶

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, realizada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con fecha 10 de Diciembre de 1948, la denominación de derechos humanos ha cobrado fuerza desde el punto de vista doctrinal, legal y hasta popular, para designar de esta manera a los derechos fundamentales que aseguran al *hombre la dignidad y el valor que le corresponde como miembro humano del Universo.*

Como parte final de este capítulo consideramos valioso referirnos a dos conceptos que nos servirán como parte trascendente en el objetivo de nuestra investigación, el primero de ellos al cual haremos alusión a continuación es el concepto de:

¹⁶ HERRERA ORTIZ, Margarita Manual de Derechos Humanos segunda edición, PAC, México, 1991, p. 47

1.8 POBLACION

Partiendo de su concepción mas simple que se refiere a un conjunto de personas que habitan cualquier división geográfica, podemos decir de manera general que se conceptualiza a la población como un elemento personal del estado, la cual esta formada por los nacionales, pues los extranjeros, si bien viven en el territorio del Estado, no se consideran como parte de su población.

La población de un Estado vale sobre todo como pueblo constituyendo étnica y políticamente el núcleo de energías convergentes, mantenedor de aquel en el espacio y en el tiempo.¹⁷

Concerniente a lo anterior, consideramos que seria abrumador, además de ambiguo mencionar un sin fin de conceptos comparativos de los que los autores opinan acerca de lo que se de comprender por población, por lo tanto nosotros decidimos tomar como base el concepto al cual se ha hecho mención.

Y para finalizar haremos referencia de acuerdo al dicho de que “los últimos siempre serán los primeros” al concepto el cual consideramos

¹⁷ PINA VARA, Rafael ob cit. p. 409

como meollo de la investigación y nos referimos a:

1.9 VIOLACION

La cual de manera general la consideramos como el quebrantamiento o incumplimiento de una ley o norma jurídica, o el acto consistente en disponer ilegalmente de una cosa, aunque además de la norma puede ser social o moral.

De igual forma no abundaremos en la diversa conceptualización de violación, esto con la finalidad de no caer en ambigüedades.

Después de todo lo anteriormente expuesto, consideramos que servirá de preámbulo para una mejor comprensión de nuestra investigación.

CAPITULO SEGUNDO

**EVOLUCION DE LOS DERECHOS
DE LOS EXTRANJEROS, Y DE LA
LEGISLACIÓN MIGRATORIA EN
MÉXICO**

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCION DE LOS DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS, Y DE LA LEGISLACION MIGRATORIA EN MEXICO

2.1 DERECHO DE GENTES

En el análisis del origen y la evolución de los derechos de los extranjeros tomaremos como punto de partida el derecho romano. Así, durante el periodo de las XII Tablas y hasta la Constitución de Caracalla, se observó en Roma una tendencia a dar en primer momento el trato de enemigos a los extranjeros, el cual posteriormente se vio suavizado debido al aumento en las relaciones económicas con otras provincias y al necesidad de mantener un ambiente pacífico al interior del Imperio; es así, como se distinguen dos ordenamientos jurídicos vigentes al interior del imperio romano, uno es el Jus Civilis, el cual regulaba exclusivamente las relaciones entre los ciudadanos romanos, otorgándoles derechos políticos y económicos principalmente; el otro ordenamiento mencionado, es el Jus Gentium, el cual regulaba exclusivamente las relaciones entre extranjeros o entre un extranjero y un ciudadano romano, el cual era aplicado por el pretor peregrinus.

De lo anterior se advierte que había ciudadanos, que eran los sujetos que estaban bajo la protección del Jus Civilis, y por otra parte existían los denominados no ciudadanos, dentro de los cuales se encontraban los

peregrinos y los latinos, ambos eran categoría de extranjero. Dentro de la categoría denominada peregrinos, que estaban regidos por el Jus Gentium había subdivisiones, unos eran los peregrinos propiamente dichos y eran nacionales de los países con los que roma había celebrado algún pacto o bien sus países se habían sometido a la dominación de los romanos; los peregrinos dediticios, eran inferiores jurídicamente a los anteriores pertenecían a los pueblos que habían perdido su autonomía por haberse rendido incondicionalmente a roma; los bárbaros, a este grupo los romanos no les reconocían derecho alguno puesto que eran originarios de pueblos que no tenían relación amistosa y que se encontraban fuera de los dominios del imperio y finalmente los enemigos eran los nacionales de los pueblos con los cuales se encontraba en guerra roma.

En lo que respecta a la segunda subclasificación mencionada que era la de los latinos estaban los latini veretes, los cuales estaban sujetos a un régimen distinto al de los peregrinos y el cual les otorgaba ciertos derechos similares a los de los ciudadanos romanos; los latinos coroliarii, eran ciudadanos de territorios que ocupaba el imperio y los cuales aceptaban perder su nacionalidad, por lo que tenían ciertos derechos como los políticos, los cuales únicamente podían ejercer en su

ciudad y finalmente los *latini juniani*, eran aquellos libertos a los que se les concedía adquirir la categoría de los latinos de las colonias.¹⁸

Como podemos observar, los denominados peregrinos estaban regidos por el *Jus Gentium* en diversos grados, mientras que los latinos gozaban de otras prerrogativas que no tenían los anteriores.

A medida que el imperio romano se fue desarrollando en el año 212 de nuestra era, se les concedió la ciudadanía romana a todos los habitantes en la denominada Constitución de Caracalla, esto fue en realidad por fines fiscales, los únicos que estaban fuera de esta confederación eran los bárbaros, esclavos y criminales sujetos a ciertas penas.

El romano conquistador quiso asimilar a los pueblos vencidos pero sin conceder hasta la Constitución de Caracalla la plenitud del *Jus Civitatis*. A todas las personas que no gozaban de la integridad de este derecho, se les llamaba peregrini, distinguiéndolos entre los peregrini ordinarios y los peregrini latinos. A los primeros el derecho romano reconoció ciertas facultades que constituyen en conjunto el *Jus Gentium* que fue el

¹⁸ Véase PEÑA GUZMÁN, Luis et. al. *Derecho Romano* Argentina, editorial argentina, 1992, p. 425

derecho del extranjero. El Jus Gentium se conoce como el conjunto de reglas que la razón natural ha hecho prevalecer en todas las legislaciones.

El peregrini no latino, puede considerarse como intermediario en tres el peregrini ordinario y el ciudadano romano; y comprende tres clases: El latini juniani, el perigrini ordinario y el latino, aunque no gozaron completamente del Jus Civitatis no son absolutamente extranjeros en el imperio y por eso se les reconoció derechos mas o menos extensos; pero los bárbaros, es decir los que vivían lejos del mundo romano y que no obedecían a sus leyes, en principio no tenían ningún derecho en la legislación romana, y no gozaban del beneficio del Jus Gentium, estaban fuera de la civilización y de la geografía.

Sin embargo, los ciudadanos gozaban de privilegios de índole particular, tales como el derecho a casarse (connubium) así mismo, el derecho de llevar a cabo negocios de carácter jurídico Inter vivos y mortis causa (comercium). Además , poseían privilegios de carácter publico como el derecho de votar en los comicios (Jus Suffragi), el derecho de ser elegido para una magistratura (Jus Honorum), y el derecho de servir a las legiones.

El imperio romano domino casi toda la extensión conocida del orbe y desde la Constitución de Caracalla aunque subsistieron las diferencias de nacionalidades prácticamente podía considerarse que la distinción entre romanos y extranjeros tenia poca importancia. Al final del imperio romano y nacimiento de la influencia cristiana, la universalidad que proclama esa doctrina y la declaración de San Pablo borrando toda diferencia entre judíos y cristianos, hombres y mujeres debieron tener como consecuencia que no hubiere distinción entre nacionales y extranjeros y que la cristiandad, como se llamaba en la edad media regida por un solo padre espiritual, el soberano pontífice, consideraba iguales a todos sus miembros sin desconocer el influjo innegable de la cristiandad en esa época, hay que admitir que las mismas cruzadas, movimiento de un mundo contra otro no lograron borrar las diferencia nacionales y que estas aumentaron con las rivalidades mercantiles entre genoveses, paisanos, bizantinos, francos y catalanes. En esta época, domino el derecho feudal que liga perpetuamente el hombre a la tierra y nacieron incontables derechos y obligaciones que la soberanía de los señores imponía a los extranjeros que solamente con permiso especial podían entrar y permanecer en los estados. Realmente, el extranjero, no tuvo en esa época mas derechos que los que graciosamente quería darle el soberano.¹⁹

¹⁹ Idem

A su vez, los individuos libres que habitaban el territorio de roma sin tener la calidad de ciudadano romano pertenecían a la categoría de los no ciudadanos y no gozaban de los derechos inherentes al Jus Civile con la misma amplitud que los ciudadanos.

Ahora irrumpiremos en una de las etapas que consideramos más trascendental, para el respeto de las garantías mínimas que en materia de extranjeros situamos, la cual se denomina:

2.2 REVOLUCION FRANCESA Y LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

En la evolución de los derechos de los extranjeros la Revolución Francesa desempeña un papel importante, la monarquía Francesa, producto de las ultimas etapas de la edad media, fue de alguna manera la causa de que 1789, se hicieran las primeras reivindicaciones hacia una situación mas justa para los extranjeros, es así que a partir de la revolución que se origino en ese país en la fecha ya citada se redacta la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, tomando

algunos de los aspectos del derecho natural, que en ese tiempo había de tener su mayor acogimiento en el pensamiento del hombre.

A continuación transcribiremos el primer artículo de la Declaración para darnos una idea clara de su significado:

ARTICULO 1° Los hombres nacen y viven libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTICULO 2° Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración. Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTICULO 7° Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTICULO 29° Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las naciones unidas.²⁰

Con la finalidad de seguir con una secuencia, y que se tenga una mejor comprensión de nuestro tema, consideramos primordial, partir de lo genérico a lo específico, y después de haber manejado un panorama de tiempos remotos, como fue el Derecho de Gentes, ahora nos referiremos, a lo que aconteció en nuestro país.

2.3 COMPILACIÓN HISTORICA DE LA LEGISLACION MIGRATORIA EN MÉXICO

Para adentrarnos al estudio de las diversas leyes que en materia migratoria han existido en nuestro país a través de la historia consideramos importante hacer un pequeño preámbulo a cada una de las leyes a las que haremos referencia, para así poder dejar un panorama general de la ideología que tenia cada una de ellas.

²⁰ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE
<http://www.carboneil.com.ar/ddhh.htm>. 9/02/2000 pp. 1-6

En primer termino citaremos a la **Ley de inmigración de 1909** que tiene como base primera la de permitir la libre entrada a la republica de todo elemento que no sea notoriamente nocivo en el orden moral y en el sanitario, no estableciéndose mas prohibiciones que las indispensables y comúnmente impuestas por todas las naciones. Obrar de otra manera seria contrario a los interese generales del país, pues impediría que la escasez de brazos que tanto se resiente en toda clase de trabajo en toda la extensión de la republica pudiera encontrar el importante alivio de la inmigración de trabajadores extranjeros.

Para su tratamiento las reglas más de acuerdo con los principios de humanidad, aunque sin crear gravamen alguno para el erario a favor de los inmigrantes, porque sería injusto gravar a los nacionales y a los extranjeros ya residentes.

Dentro de sus disposiciones generales, señalaremos solo algunas en las cuales encontramos la ideología que tenia nuestro país respecto al acceso que tenían los extranjeros a territorio nacional, ejemplo de ello lo establecía su Artículo 2° el cual a la letra decía:

“Todo extranjero que pretenda entrar al territorio nacional será sometido

a reconocimiento, para determinar si puede ser admitido conforme a esta Ley.”

Artículo 3° No tendrán derecho a entrar los extranjeros comprendidos en las siguientes clases:

- I. Los enfermos de peste bubónica, cólera, fiebre amarilla, meningitis, fiebre tifoidea, sarampión, viruela, difteria, o de cualquier otra enfermedad aguda que deba considerarse transmisible, en virtud de declaración del ejecutivo;
- II. Los enfermos de tuberculosis, lepra, beri - beri, tracoma o de cualquier otra enfermedad crónica que deba considerarse transmisible;
- III. Los epilépticos y los que padecen enajenación mental
- IV...
- V...
- VI. Los prófugos de la justicia y los que hubieren sido condenados por delito que conforme a las leyes mexicanas, debiera castigarse con pena corporal de mas de dos años, con

excepción, para unos y otros de los delitos políticos o meramente militares;

VII. Los que pertenezcan a sociedades anarquistas o que propaguen, sostengan o profesen la doctrina de la destrucción violenta de los gobiernos o el asesinato a funcionarios públicos;

VIII...

IX. Las prostitutas y los individuos que intenten introducir las en el país para comerciar con ellas o vivir a sus expensas.

Artículo 38 Las resoluciones de los inspectores relativas a admisión exclusión o expulsión, serán revisadas por los consejos de inmigración, siempre que lo pida el mismo individuo interesado, el comandante del buque o su consignatario, el representante de la empresa que haya conducido al pasajero o el delegado sanitario.

Las resoluciones se harán constar por escrito bajo la firma del inspector o de los miembros del consejo que las dicte.²¹

²¹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, martes 22 de diciembre de 1908, número 44 tomo XCIX. pp.645-650. Esta Ley entro en vigor el 1° de marzo de 1909.

A continuación nos referiremos a la **Ley de Migración de 1926** la cual fue creada debido a la necesidad de actualizar la ley de 1909 pues se pensaba que sus disposiciones ya no respondían a los requerimientos de la época, ya que esta ley pretendió encauzar de manera satisfactoria la inmigración extranjera por lo tanto consideraban que eran un obstáculo grave, que impedía al Gobierno seleccionar los elementos extraños que venían a mezclarse con nuestra sociedad, y permitía (según su concepción) la constante entrada de individuos no tan solo no deseables, sino abiertamente nocivos y peligrosos para nuestro pueblo y para nuestra patria.(bichos raros, plagas).

Se decía que era innegable que la migración extranjera a nuestro país podía constituir un factor poderosísimo para el progreso de la nación pero que para esto se diera era indispensable que el poder publico estuviera en posibilidad de seleccionar los inmigrantes y de excluir a los individuos que, por su moralidad, su índole, su educación sus costumbres y demás circunstancias personales, no sean elementos indeseables o constituyan un peligro de degeneración física para nuestra raza, de depresión moral para nuestro pueblo o de disolución para nuestras instituciones políticas.

Se establece la obligación que tiene todo inmigrante, de someterse a la inspección de las autoridades de migración y de comprobar ante ellas que observa, buena conducta y tiene profesión o manera honesta de vivir.

Se preocupa por la grave carga que constituye la población iletrada y empieza a prohibir la entrada de tales elementos a su territorio nacional, por lo tanto dispone que no sean admitidos los varones mayores de edad que no sepan leer y escribir por lo menos un idioma o dialecto, con la excepción de los ascendientes y los descendientes de algún inmigrante legalmente admisible, o de algún extranjero residente en el país o de algún ciudadano mexicano por nacimiento o por naturalización.

Establecen el uso de tarjetas de identificación para los inmigrantes, las cuales servirán a los interesados para comprobar en cualquier momento su calidad de extranjeros y que han cumplido con las leyes de migración; y facilitaran a las autoridades sus labores de hacer cumplir la Ley de Migración, las violaciones de la cual serán en esta forma mas fáciles de comprobar. Dichas tarjetas en ninguna forma constituyen un requisito previo para inmigrar, sino, que por el contrario, serán una constancia de haber inmigrado legalmente.

También se faculta a las autoridades de migración para impedir la entrada al país de los extranjeros que habiendo residido en él hayan emigrado sin llenar los requisitos que marca la ley.

Corrigiendo la anomalía existente en la ley actual, conforme a la cual solamente los inmigrantes entrados en violación de ley por vías terrestres son castigados, estatuye penas para todos los que penetren el país ilegalmente por cualquier medio o lugar sin perjuicio de que sean deportados cuando se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos de expulsión enumerados.

Establece la dirección general de migración, dando así entidad propia a los servicios de migración, aumentando su eficiencia y facilitando las labores a la Secretaría de Gobernación, a su vez establece sus facultades, igualmente se conceptúan auxiliares de las autoridades de migración, los cónsules mexicanos en el extranjero y las autoridades sanitarias, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que la misma Ley les asigna.

Dentro de sus disposiciones generales, transcribiremos los artículos que consideramos nos darán un panorama universal, de lo que pretendía la tan mencionada ley, en materia de restricción de extranjeros.

Artículo 1° Todo individuo puede inmigrar al territorio nacional o emigrar, con las limitaciones establecidas en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley y su Reglamento.

Artículo 8° Los cónsules mexicanos y el personal administrativo que de ellos dependa, son agentes auxiliares en el extranjero, del servicio de migración mexicano, y, en consecuencia, les obliga el estricto cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, así como todas las disposiciones que expida la Secretaría de Gobernación.

Artículo 14 Es obligatorio, para todo extranjero o mexicano que entre o salga del país, proveerse de una tarjeta individual de identificación, de acuerdo con los requisitos exigidos en el reglamento.

Artículo 26 Para los efectos de la presente Ley, se considera:

Inmigrante: El extranjero que arribe a la república con el propósito expreso de establecerse en ella por cualesquiera causas o fines lícitos, o cuya temporalidad de establecimiento exceda, sin interrupción, mas de seis meses a partir de la fecha de su internación.

Artículo 28 El extranjero que pretenda inmigrar a los Estados Unidos

Mexicanos, deberá manifestarlo previamente al cónsul de México en el lugar mas próximo al de su residencia o en el de su salida, para que se le inscriba en el registro de extranjeros , conteste el cuestionario respectivo y se le extienda la correspondiente tarjeta individual de identificación, en la que constaran las generales del interesado, su fotografía y media filiación.

El cumplimiento de tales requisitos no concede derecho al extranjero para entrar a la republica, porque, para lograrlo, será indispensable que se someta al reconocimiento de las autoridades sanitarias y de inmigración en el lugar de entrada, comprobando documentalmente que observa buena conducta y tiene algún oficio, profesión, o manera honesta de vivir, o que trae contrato previo de trabajo, y que posee los recursos que exija a los inmigrantes el reglamento de esta Ley.

Artículo 29° No podrán internarse en la Republica y, por consiguiente serán rechazados, los extranjeros comprendidos en alguno de los casos siguientes:

- I. Los que, por ancianos, raquíticos, deformes, mancos, cojos, jorobados o de otro modo lisiados, sean ineptos para el trabajo y

hayan de constituirse en una carga para la sociedad.²²

- I. Los varones mayores de edad y las mujeres menores de veinticinco años, que no vengan bajo la autoridad de alguna persona de su familia, mayor de edad, o a cargo de persona honorable residente en el país, que legalmente haya fe tomarlos bajo su cuidado y hacerse responsable de su sostenimiento y educación.
- II. Los mayores de edad que no sepan leer y escribir, por lo menos un idioma o dialecto, con excepción de los ascendientes y los descendientes de algún inmigrante legalmente admisible o de algún extranjero residente ya en el país, o también de algún ciudadano mexicano por nacimiento o naturalización, comprendiendo esta excepción a los parientes en primer grado de los extranjeros mencionados.
- III. Los prófugos de la justicia, los que hubieren sido condenados y no haya cumplido su condena, y los que sean perseguidos por delitos que conforme a las leyes mexicanas, o a las del país en que

²²DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, sábado 13 de marzo de 1926, numero 12, tomo XXXV, pp. 1-8.

- hayán delinquido, debieran castigarse con pena corporal de más de dos años, con excepción de los delitos políticos;
- V...
- VI...
- VII Los que pertenezcan a sociedades anarquistas o que propaguen, sostengan o profesen la doctrina de la destrucción violenta de los gobiernos o el asesinato de los funcionarios públicos;
- VIII Los inmigrantes trabajadores que no exhiban, en el momento de ser practicada la visita de inspección, el contrato previo de trabajo (requisito preferente) conforme a la legislación mexicana, no menor de un año de duración, o, en su caso, la demostración inmediata de traer recursos pecuniarios bastantes a cubrir las necesidades individuales y familiares de los mismos, por un termino de tres meses, a partir de la fecha de internacion, independientemente de disponer d la suma necesaria para cubrir los gastos de transporte y manutención, hasta el lugar de su destino en el país;
- X Los que tengan una profesión cuyo ejercicio no le sea permitido en la Republica.²³

²³ Idem

Artículo 31 Los extranjeros que se encuentren comprendidos en la fracción I del Art. 29, solo podrán ser admitidos en la Republica, por acuerdo expreso del Ejecutivo de la Unión, siempre que demuestren no convertirse en una carga para la sociedad.

Ahora, dejaremos atrás a la ley de 1926 para continuar con la secuencia de la legislación migratoria y nos trasladaremos a la **Ley de Migración de 1930** la cual de igual forma que la anterior determina que la ley vigente no llena la necesidades de la época, ya que considera que el movimiento migratorio en el país va siendo mayor que el de años anteriores, por lo tanto se formulo un proyecto para reformarla.

La ley contiene reformas de suma importancia, sobre todo en lo concerniente la admisión de los extranjeros que por diferentes motivos (según lo determina), se internan en la Republica, algunos de los cuales debido a las deficiencias de la Ley relativa sobre ese capítulo, han sido admitidos, no obstante ser personas cuya permanencia no es nada deseable.²⁴

Artículo 4° La Secretaria de Gobernación reglamentara, de acuerdo con

²⁴ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, sábado 30 de agosto de 1930, numero 53, tomo LXL pp.1-12

las necesidades de cada región, las visitas de extranjeros a nuestras poblaciones marítimas y fronterizas, así como el tránsito diario entre éstas y las colindantes del extranjero; pero, en todo caso, respetará los tratados y convenios internacionales sobre la materia.

Artículo 5° La Secretaría de Gobernación queda facultada para sujetar a modalidades diversas, la migración de extranjeros que, según su mayor o menor facilidad de asimilación a nuestro medio, sea considerada como especialmente benéfica o perjudicial.

Artículo 6° El servicio de migración tiene carácter de prioridad para verificar la inspección a la entrada o salida de personas, en cualquier forma en que lo hagan, aun tratándose de transportes, nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en las costas y fronteras, sobre todo los de más servicios federales, con excepción del de sanidad.

Artículo 20 El servicio migratorio estará a cargo exclusivo de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 35 Para los efectos de esta ley, se considera inmigrantes a los extranjeros que llenando todos los requisitos correspondientes, han

entrado al país con el propósito, expreso y presumible, de radicarse en el, o por motivos de trabajo.

Son igualmente inmigrantes los extranjeros que han permanecido en el país por mas de seis meses, llenando todos los requisitos legales.

Artículo 41 Para entrar o salir de la Republica deben los interesados llenar, previamente, los siguientes requisitos:

- I. Satisfacer el examen de las autoridades sanitarias, salvo los casos de exención por las mismas.
- II. Rendir, a la autoridad de migración correspondiente, las informaciones estadísticas personales que les pida, y
- III. Identificarse, por medio de la tarjeta respectiva. Este ultimo requisito no es exigible a los turistas, cuando vengan en grupos organizadores de la excursión; pues entonces basta la identificación que de sus acompañantes hagan dichos directores u organizadores, ante las autoridades migratorias.²⁵

²⁵ Idem

Artículo 42 La tarjeta de identificación será expedida, a solicitud de los interesados, por las autoridades de migración, y constituye, por sí sola, el medio identificativo de preferencia. Su falta, o la de alguno de sus requisitos, hace presumir ilegalidad en la entrada o salida de los interesados, salvo prueba en contrario.

Artículo 45 Queda prohibida la expedición de estas tarjetas a las personas que no hayan llenado todos y cada uno de los requisitos que exija esta ley o su reglamento.

Artículo 47 Son requisitos indispensables para entrar al país:

- I Tener profesión, oficio, u otro medio honesto de vivir;
- II Acreditar su buena conducta anterior;
- III No tener impedimento alguno de los siguientes:
 - a) Los al efecto establecidos y que en el futuro se establezcan en materia de salubridad pública;
 - b) Haber cometido en el extranjero, un hecho que, conforme a nuestras leyes, se considere delictuoso y merezca pena corporal mayor de dos años de prisión, a no ser que se trate de delitos políticos o se demuestre que se ha extinguido la

acción penal o la pena, en su caso;

- c) Ser toxicómanos alcohólicos o propagar o fomentar el hábito de las drogas enervantes, o cualquier otro vicio punible; aunque, en ello, no se persiga lucro alguno;
- d) Ejercer la prostitución...
- e) Pertenecer a sociedades anarquistas, o propagar, sostener o fomentar doctrinas disolventes, contra los gobiernos o la de las supresión personal de los funcionarios públicos;
- f) La prueba de falsedad de las declaraciones que el interesado rinda a las autoridades migratorias, y
- g) La determinación que, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dicte el Ejecutivo de la Unión.

Artículo 49 Las personas que pretendan entrar al país, con carácter de inmigrantes, deben llenar, además de los requisitos generales de migración y especiales para entrar al territorio nacional, los siguientes.

I. Poseer elementos económicos, bastantes, ajuicio de las autoridades de Migración, para subvenir a todas sus necesidades y;

II. A falta de los elementos anteriores, solo se permitirá la entrada a los interesados, cuando justifiquen previamente venir contratados por mas de seis meses, obligatorios para el patrono, y con salarios suficientes para satisfacer todas sus necesidades. Para que estos contratos sean admitidos por las autoridades migratorias deben llenar, además de los requisitos generales exigidos por la legislación del trabajo, los que establece esta misma ley.

Artículo 60 Se considera de publico beneficio la inmigración individual o colectiva, de extranjeros sanos, capacitados para el trabajo, de buen comportamiento y pertenecientes a razas que, por sus condiciones, sean fácilmente asimilables a nuestro medio, con beneficio para la especie y para las condiciones económicas del país; y se faculta a la Secretaria de Gobernación para fomentarla por cuantos medios juzgue conveniente, así como relevar de alguno o algunos de los requisitos que fija esta ley, a los que, viniendo en grupos y contando como elementos de provecho

para la nación, puedan ser considerados por dicha Secretaria como inmigrantes benéficos y de radicación definitiva.

Artículo 61 Cuando se trate de colonos extranjeros, contratados por la nación o por empresas particulares benéficos o que vinieran por su cuenta y sean considerados como particularmente benéficos, la Secretaria usara de la misma facultad, así como en los casos en que la inmigración sea espontánea, individual o colectiva.

Artículo 62 Se faculta a la Secretaria de Gobernación para estimular la naturalización de los inmigrantes y colonos a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 68 Por ningún motivo se admitirá a los extranjeros cuya entrada libre haya restringido la Secretaria, en virtud de la asimilación perfecta a nuestro medio, o en virtud de crisis de trabajo en la republica, si se encuentran comprendidos en cualesquiera de los incisos de la fracción VII del art. 49 de esta ley, ni por tiempo mayor de un año, al cabo del cual deben de salir de la Republica.

Artículo 73 Cuando se trate de extranjeros cuya entrada se encuentre restringida por la Secretaría de Gobernación, cualquiera que sea el concepto de la restricción, no deben ser documentados como

inmigrantes por los cónsules de México, ni por las autoridades de Migración, en su caso, a menos de que los interesados exhiban previamente el permiso que, para inmigrar en nuestro territorio, les haya otorgado la propia Secretaría.

Artículo 114 Se establece en la Republica el Registro de Extranjeros.

Artículo 115 Este registro será llevado por los Ayuntamientos de la Republica y por las Delegaciones de los gobiernos locales del Distrito y territorios federales.

Siguiendo la línea, toca el turno para el comentario a la **Ley General de Población de 1936**, la cual estima como necesaria al igual que sus antecesoras la reorganización del Servicio de Migración atendiendo al hecho de que los movimientos de población en nuestro país a ultimas fechas han venido presentando características especiales, cuya consecuencia ha sido la aparición de problemas migratorios de resolución urgente.

Tal propuesta exige una revisión total de las disposiciones legales vigentes sobre la materia por lo tanto se solicito al Ejecutivo que expidiera la Ley General de Población en la que quedaran comprendidas las materias de migración, demografía, turismo, identificación personal y

las demás que fueren necesarias para el desarrollo de la política demográfica del país.²⁶

A continuación y como anteriormente ya se ha hecho transcribiremos a la letra, lo que consideramos fundamental en el desarrollo de este capítulo, a efecto de determinar la evolución que se ha presentado en la legislación migratoria.

Artículo 4° El aumento en la población deberá procurarse:

- I. Por el crecimiento natural
- II. Por la repatriación
- III. Por la Inmigración

Artículo 7° Compete a la Secretaria de Gobernación:

- I. Dictar las medidas necesarias para impedir o restringir, en su caso la emigración de nacionales, a fin de evitar la disminución excesiva de la población;
- II Promover de acuerdo con los requisitos y condiciones que se fijen en cada caso genérico y para resolver problemas étnicos o para llenar las necesidades económicas o culturales, la venida al país

²⁶ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, sábado 29 de agosto de 1936, número 52, tomo XCVII pp.1-14

de extranjeros de la nacionalidad, raza, sexo, edad estado civil, ocupación, instrucción de ideología que considere adecuadas, en el numero y por la temporalidad que sea necesaria, pudiendo otorgarse a los inmigrantes facilidades económicas para su establecimiento;

- III Formar y publicar en el mes de octubre de cada año, independientemente de lo que previene la fracción anterior, tablas diferenciales que marque el numero máximo de extranjeros que podrán admitirse durante el año siguiente. Tales tablas señalaran las condiciones de nacionalidad, raza, sexo, estado civil, edad, ocupación, instrucción, medios económicos, y demás características que se juzguen pertinentes de los extranjeros admisibles, así como la calidad migratoria y temporalidad de admisión. Se formaran teniendo en cuenta el interés nacional, el grado de asimilabilidad racial y cultural, y la conveniencia de su admisión, a fin de que no constituyan factores de desequilibrio;
- IV Delimitar sectores o lugares en donde precisamente habrán de radicar los extranjeros que se admitan en el país, por lo menos durante cinco años, pasados los cuales podrán mudar su radicación si así les conviene. Los sectores de inmigración se fijaran teniendo en cuanto las necesidades nacionales y la

procedencia de los extranjeros, a efecto de que no constituyan, para estos, lugares inadecuados;

- V Promover, estimular y realizar el traslado de contingentes humanos de las zonas muy pobladas de la Republica hacia regiones de débil densidad de población, después de prepararlas, previos los estudios correspondientes y los arreglos con las autoridades competentes, para una radicación fácil y permanente;²⁷
- VI Procurar el establecimiento de fuertes núcleos nacionales de población en los lugares fronterizos que se encuentren escasamente poblados, pudiendo ministrar los elementos económicos y culturales que fueren precisos;
- VII Formular los programas de acción que desarrollaran las dependencias del Ejecutivo para realizar la fusión étnica de los grupos nacionales, que se estima de interés social;
- VIII Fomentar el turismo del exterior y del interior como un elemento de cultura, como coadyuvante indirecto al desarrollo de la política demográfica y como medio de conocimiento de los recursos que

²⁷ Idem

ofrece el territorio nacional;

- IX Dar facilidades a los extranjeros asimilables y cuya fusión sea más conveniente para las razas del país.

Artículo 8° Para el estudio de las cuestiones a que se contrae esta Ley, formulación de los proyectos respectivos y ejecución de las resoluciones y acuerdos en la materia, se crea dentro de la Secretaría de Gobernación la Dirección General de Población.

Artículo 9° Son funciones de la Dirección General de Población a tender a lo relativo a:

- I. Demografía
- II. Migración y
- III. Turismo

Artículo 12 En materia de migración, la Dirección General de Población dividirá sus servicios en:

- I. Central e interior
- II. De puertos y fronteras, y
- III. Exterior²⁸

²⁸ Idem

Artículo 14 En el ramo de migración, la Dirección General de Población tendrá a su cargo:

- I. La entrada y salida de extranjeros;
- II. El estudio de los problemas del ramo para proponer la resolución de los mismos, de acuerdo con las necesidades del país, en cuanto se relacione con el fomento o restricción de la inmigración;
- III. El estudio de los casos particulares que consulten las oficinas del ramo sobre admisión o no admisión de extranjeros, modalidades del tráfico internacional y otros que pudieran presentarse;
- IV. La documentación de extranjeros que pretendan salir del país;
- V. Vigilar que el tránsito de migración se efectúe con estricto apego a las disposiciones de la Ley;
- VI. Vigilar porque se cumplan los requisitos y condiciones fijadas a los extranjeros para su internación al país;
- VII. La inspección de personas a bordo de los transportes terrestres, marítimos y aéreos, ya sean nacionales o extranjeros;

- VIII. Cumplir y hacer cumplir el Código Sanitario y las disposiciones que se relacionen con la sanidad marítima y fronteriza, en su carácter de auxiliar del Servicio Sanitario Federal;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Secretaría de Gobernación respecto a la residencia y a las actividades de los extranjeros;
- X. La organización y la protección de los emigrantes y emigrados mexicanos.

Artículo 34 La Secretaría de Gobernación patrocinara las medidas adecuadas para conseguir la asimilación de los extranjeros a la vida cultural del país; pudiendo imponerles la obligación de naturalizarse en breve plazo, de adquirir el idioma oficial o de inscribirse en centros docentes nacionales.

Artículo 59 Las disposiciones de esta Ley en relación con los extranjeros, se aplicaran teniendo en cuenta preferentemente los tratados internacionales.

Artículo 60 Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país, con cualquiera de las siguientes calidades: turistas, transmigrantes, visitante

local, visitante, inmigrante o inmigrado.

Artículo 65 Inmigrante es el extranjero que entra al país con el propósito de radicarse en el, pudiendo ejercer actividades remuneradas o lucrativas, Los inmigrantes se aceptaran hasta por cinco años, siempre que anualmente demuestren que subsisten las condiciones y los requisitos con que fueron admitidos.²⁹

Artículo 67 Solo a los turistas y los transmigrantes no se les podrá autorizar el cambio de su situación migratoria

Artículo 76 Solamente la Secretaria de Gobernación puede autorizar la entrada de extranjeros con carácter de visitantes, inmigrantes o inmigrados.

Artículo 80 Para ser admitido como inmigrante, se requiere haber sido llamado por la Secretaria de Gobernación en los términos de la fracción II del art. 7 de esta Ley; o ser admisibles conforme a las tablas diferenciales a que se refiere la fracción III del mismo artículo.

Toca el turno para el comentario a una ley que aparentemente se

²⁹ Idem

trataba de una ley "humanista" después de la posguerra, se tornaba según los estudiosos, en un aspecto netamente humanista, nos referimos a la **Ley General de Población de 1947** la cual perseguía como fin, el de ajustar las realidades de ese presente, y poder tomar de ese modo, y con amplia determinación, todas las medidas previsibles que tendieran a fijar, al propio tiempo la mas adecuada política migratoria, revestida de un propósito como ya mencionamos lleno de "humanidad y comprensión" lo cual era solo una utopía, como mas adelante lo demostraremos, ya que se dirige o se excusa con una, según, mas eficaz selección de inmigrantes, tomando en cuenta que el país requería o necesitaba con urgencia incrementar su riqueza humana en forma conveniente.

En nuestro país se decía, que se propugnaba la igualdad de todas las razas frente al derecho y la libertad, pero en realidad la política estaba dirigida hacia una selección de los inmigrantes, tomando en cuenta que el país necesitaba con urgencia incrementar su riqueza humana.

El desgarramiento de las naciones europeas con motivo de la guerra, las condiciones que en esa época se vivían en esos propios países, en conjunto con la promesa de holgura y fácil desenvolvimiento que brinda México, canalizaba, hacia nuestro país grandes corrientes de extranjeros que un día perdieron patria, familia y hogar. Aquí podían ser acogidos

sin mas limitación que la que imponía la realidad mexicana y la tarea de consolidar el futuro nacional, por lo que se haría una estricta selección de elementos que convengan al país y estén en aptitud de llenar finalidades económicas, docentes, profesionales, con las condiciones que imponía la ley de la materia.

La ideología era que en razón de los conocimientos y experiencia adquiridos en países mas evolucionados que el nuestro, eran los mejores elementos para acrecentar la población activa de la Republica.

Toda internación de extranjeros quedaba sujeta a un previo examen de sus antecedentes, capacidades y condiciones en que deseaban venir a nuestro país para el desarrollo de sus actividades.³⁰

Por lo que se refiere a la clasificación, tan múltiple y compleja que estableció la Ley General de Población de 1936, se simplifican las calidades migratorias creando exclusivamente las de Inmigrante y No Inmigrante, con lo que se resolvía un antiguo problema: el de los cambios de calidades, que en su mayor parte eran solicitadas con el propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones aun las mas

³⁰ Idem

elementales, que los extranjeros contraían al internarse en territorio nacional.

Dicha Ley establecía lo siguiente:

Artículo 4° El aumento de la población debe procurarse:

1. Por el crecimiento natural, y
2. Por la migración.

Artículo 7° Se facilitara la inmigración colectiva de extranjeros sano de buen comportamiento y que sean fácilmente asimilables a nuestro medio, con beneficio para la especie y para la economía del país.

Esta inmigración quedara sujeta las disposiciones que en cada caso dicte la Secretaria de Gobernación consultando cuando lo juzgue pertinente, la opinión de otras dependencias del Ejecutivo.

Artículo 8° Compete a la Secretaría de Gobernación:

II. Sujetar a las modalidades que juzgue pertinentes la inmigración de extranjeros, según su mayor o menor facilidad de asimilación a nuestro medio.

Artículo 14 La Secretaria de Gobernación, por causas de interés publico, podrá suspender o cancelar definitivamente la admisión de extranjeros, cuya internación pueda poner en peligro el equilibrio económico o social de la Republica.

Artículo 28 A la Secretaria de Gobernación corresponde:

- I. La organización y coordinación de los distintos servicios migratorios.
- II. La vigilancia de la entrada y salida de los nacionales y extranjeros y la documentación de los mismos.
- III. El estudio de los problemas migratorios para dictar las resoluciones que corresponden de acuerdo con las necesidades del país , en cuanto se relacionen con esta materia.
- IV. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que dicte, respecto a la permanencia en el país y actividades de los inmigrantes y no inmigrantes.

Artículo 42 Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país como inmigrantes y no inmigrantes.

Artículo 43 Inmigrante es el extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país con el propósito de radicarse en el, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.

Artículo 44 La admisión como inmigrante implica la obligación para el extranjero de cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijen en su permiso de internación.

Artículo 56 La Secretaria de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en la Republica las condiciones que estime conveniente respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de residencia. Cuidara asimismo la Secretaria de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y, en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica.

Artículo 58 La Secretaria de Gobernación podrá cuando lo juzgue conveniente, fijar las cuotas de internación de extranjeros, bien por nacionalidades, por calidades migratorias o por actividades.

En la recta final de este capitulo haremos alusión a la **Ley General de Población de 1974** de la cual mencionaremos, fue creada con la

intención, de que el desarrollo económico y social debía de servir al hombre, ya que se consideraba como el destinatario último y fundamental de la gran tarea de desenvolvimiento que se debía proponer y llevar a cabo la Nación. De ahí entonces que la población debía ser contemplada en todo caso como elemento integral del desarrollo.

La población presentaba transformaciones sustantivas que eran preciso conocer e interpretar, además de regular jurídicamente. Esta regulación integraba el fundamento normativo del constante cambio que se registraba en el país, y orientaba las transformaciones, con criterio humanista, en beneficio del individuo y de la comunidad de la cual forma parte.

Se habla acerca de la cada vez mas amplia participación de México en la vida internacional, por lo tanto contempla que la política migratoria debía de ser restrictiva, cuando sea necesario proteger, con particular énfasis, la actividad económica, profesional o artística de los mexicanos, abierta por el contrario tan bien se consideraba conveniente alentar la internación de extranjeros cuyo desempeño traiga consigo beneficios culturales, sociales y económicos para la Nación.³¹

³¹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, lunes 7 de enero de 1974, numero 4, tomo CCCXXII, pp. 1-10

Esta iniciativa se regía por la idea de que solo serían admitidos a la vida Nacional los extranjeros que desearan sumarse al esfuerzo por el desarrollo del país y compartir experiencias, instituciones y propósitos con los mexicanos.

Por lo que tocaba a las calidades migratorias de No Inmigrantes y de Inmigrantes se realizaron algunas innovaciones.

Dentro de las cosas que son importantes y que cabe resaltar de esta ley a la letra lo encontramos en su artículo 7 que textualmente nos establece:

Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:

- I. Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios
- II. Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros , y revisar la documentación de los mismos.
- III. Aplicar esta ley y su reglamento; y

IV. Las demás facultades que le confieran otras leyes o disposiciones legales o reglamentarias

Artículo 8 Los servicios de migración serán:

I. Interior; y

II. Exterior

Artículo 9 El servicio interior estará a cargo de las oficinas establecidas por la Secretaría de Gobernación en el país y en el exterior por los delegados de la Secretaría, por los miembros del Servicio Exterior Mexicano y las demás instituciones que determine la secretaria de gobernación con carácter de auxiliares.

Artículo 34 La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y la lugar o lugares de su residencia. Cuidara además de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica.³²

³² Idem

Artículo 36 La Secretaría de Gobernación tomara medidas necesarias

para ofrecer condiciones que faciliten el arraigo y la asimilación en México de investigadores, científicos y técnicos extranjeros.

Artículo 37 La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos, cuando:

- I. No exista reciprocidad internacional;
- II. Lo exija el equilibrio demográfico nacional;
- III. No lo permitan las cuotas que se establecen en esta ley
- IV. Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales;
- V. Hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero;
- VI. Hayan infringido esta ley o su reglamento;

VII. No se encuentren física o mentalmente sano o juicio de la autoridad sanitaria;

VIII. Lo prevean otras disposiciones legales.

Para concluir nos referiremos a la *Ley General de Población Vigente*, la cual ha tenido reformas de acuerdo al texto antecesor debido a la creciente importancia de los flujos migratorios en concordancia con los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, dichas reformas se llevaron a cabo en el año de 1996 y que por un lado esta ley busca dar mayor protección a los derechos humanos de aquellos extranjeros que han decidido radicar en nuestro país, dar mayor seguridad jurídica en los tramites y procedimientos migratorios; propiciar la integridad familiar y combatir con mayor rigor los delitos vinculados con el trafico de seres humanos, es importante que la ley es sumamente subjetiva al respecto, pero por el otro lado las autoridades migratorias acaban con la legalidad, decidiendo en base a criterios fundados en documentos que no se encuentran establecidos en la ley y que mucho menos son del conocimiento publico.

Con todo lo anteriormente expuesto, consideramos que se ha dejado una panorámica de una compilación que reúne las seis leyes que han

estado en vigor en este siglo, las cuales han enfrentado grandes cambios debido a la problemática social que ha vivido el Estado.

A partir del México independiente, predominó la idea de aprovechar los recursos naturales atrayendo a población extranjera. Esta política de inmigración abierta, fue paulatinamente evolucionando hasta formar hoy en día una tendencia para la admisión de extranjeros que contribuyen al desarrollo económico social del país, bueno eso es lo que establece nuestra política migratoria actual, pero no hay que olvidar el aspecto jurídico, como lo es la existencia de ciertas prácticas, que hacen desatender dicho aspecto, ejemplo de ello, es el de tener preferencias por ciertas nacionalidades y restringir otras tantas, incluso teniendo una clasificación de nacionalidades, no establecida en la ley ni en un reglamento, ni en cualquiera otra disposición legal, sino de manera confidencial, ultra secreta, totalmente arbitraria y la cual es el punto medular de nuestra investigación.

CAPITULO TERCERO
CONDICION JURÍDICA
DEL EXTRANJERO EN
MÉXICO

CAPITULO TERCERO

3.1 CONDICION JURÍDICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO

Algunos tratadistas opinan, que todos los derechos de los extranjeros, que se fundan en el Derecho Internacional, parten de la idea de que los Estados están obligados a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana y ello se debe a que han de concedérseles los derechos inherentes a una existencia humana digna de tal hombre.

La condición jurídica del extranjero, la podemos ubicar en una de las ramas del Derecho Internacional Privado, en el cual este tema ocupa un lugar complementario desde la perspectiva de la situación jurídica que prevalece en nuestro país en relación al individuo conceptualizado como extranjero; además que este tema ha sido motivo de reflexión de diversos juristas, entre los que destacan a nivel nacional el maestro Arellano García, Leonel Péreznieto, Tena Ramírez, etc. los cuales han analizado el tema que nos ocupa.

La condición jurídica del extranjero, como mecanismo del Derecho Interno y del Derecho Internacional Privado, es una cuestión que implica ineludiblemente el estudio del ejercicio de derechos y deberes a que

quedan sujetos los extranjeros a un sistema jurídico establecido, en donde este último tiene que certificar a éstos individuos un mínimo de derechos, y a su vez debe abstenerse de asignar ciertas obligaciones.

Es decir un Estado deberá reconocer al extranjero como sujeto de derecho, respetándole los derechos privados que adquiera, así como concederles los derechos esenciales a la vida, la libertad la seguridad, integridad corporal, reconocimiento a su personalidad jurídica, domicilio, familia, correspondencia, reputación, etc.

En todos los ordenamientos jurídicos de los estados, es posible apreciar normas que se refieren a la organización y función de los poderes del Estado, y por otro lado disposiciones jurídicas relativas a los derechos y obligaciones que corresponden a los individuos que se encuentran dentro del territorio de un Estado de que se trate. De este segundo tipo de disposiciones jurídicas es a partir de las cuales se empezaron a distinguir diferencia entre el estatus jurídico de un nacional y un extranjero, la cual es determinada por el mismo ordenamiento jurídico.

Sobre el tema el maestro Carlos Arellano García nos señala que "la

condición jurídica del extranjero involucra derechos y obligaciones relacionados con las personas físicas o morales que carecen de la Nacionalidad del Estado respecto de cuyo sistema jurídico se hace el enfoque de la situación jurídica de los no nacionales.”

La expresión “condición jurídica” alude a la esfera jurídica de las personas físicas o morales no nacionales en un Estado determinado. Dicha esfera jurídica se conformara de derechos subjetivos y deberes subjetivos derivados de normas jurídicas internas, internacionales o de ambos.³³

La condición jurídica de los extranjeros se encuentra estrechamente relacionada con la vigencia espacial de las normas jurídicas. Un estado procura, en principio que las normas jurídicas originadas de su ordenación gocen vigencia en el territorio que le afecta y pretende englobar a todas los individuos.

La condición jurídica de los extranjeros no solo concierne al Derecho Internacional Privado sino atañe en un nivel muy notable al Derecho Internacional Publico en virtud de que los Estados como miembros de la

³³ Supra ob cit p. 388

Comunidad Internacional, tienen derechos y obligaciones derivados de la aplicación de normas jurídicas de un estado determinado a personas físicas o morales, por lo cual su importancia radica en la interdependencia humana entre personas de diferentes nacionalidades, resultado de una mayor habilidad de comunicaciones entre las diversas regiones de la tierra.

Como lo señala acertadamente el maestro Leonel Pereznieta Castro en su libro Derecho Internacional Privado "El extranjero goza de todas las garantías establecidas por la Constitución , con las excepciones que la misma señala, pero, a fin de que el extranjero pueda internarse y permanecer legalmente en México, tendrá que cumplir con las disposiciones que al respecto determina la Ley General de Población".³⁴

También nos señala que la condición jurídica de los extranjeros no solo esta en relación con los llamados conflictos de leyes sino que también se vincula con la nacionalidad, porque debe determinarse previamente quien es nacional y quien es extranjero.

En relación a la condición jurídica del extranjero Miaja de la Muela

³⁴ *Supra ob cit* p. 56

Manuel señala: "Las normas estatales sobre la condición jurídica del extranjero son directas, nos indica si los extranjeros en general, o de un modo particular los de determinado país están admitidos al goce de cierto derecho subjetivo, o si están vinculados por determinada obligación que la Legislación de cada Estado imponen a sus nacionales".³⁵

Haroldo Texeiro Valladao nos expone que "Como reconocimiento de los extranjeros ó personas jurídicas naturales es similar al de las personas jurídicas extranjeras ó personas morales y señala que en el reconocimiento y admisión de goce de derechos en el territorio, existe siempre un problema inicial, el de su existencia y capacidad de derecho, por la apreciación de la prueba de su creación".³⁶

Nos explica que las relaciones sociales que suscitan los conflictos de leyes conexas a leyes espacialmente divergentes se presentaron históricamente con gran importancia y perduran aún hoy cuando ocurre la admisión en un sistema jurídico de individuos que le son extraños, sea por nacionalidad, sea por domicilio etc. A su entrada y permanencia, en

³⁵ Supra Derecho Internacional Privado, Atlas, España,,1985, Tomo II, p.165

³⁶ Supra ob cit p.530

fin a su posición en cierto sistema jurídico, su capacidad de goce de derechos allí frente a los concedidos a los individuos pertenecientes a ciertos sistemas, en un conflicto de leyes sobre el goce de derechos, siempre admitió distinciones, pero las proclama en diversos textos constitutivos de la condición de los extranjeros, o mejor, de los individuos extraños a un determinado sistema jurídico.

También nos comenta a manera de ejemplo lo que ocurre en Italia, que consideran la condición jurídica o el reconocimiento jurídico de los extranjeros como un propósito del Derecho Internacional Privado, sin el que no habría relaciones internacionales para suscitar conflictos de leyes, siguiendo la doctrina de autores como Anzilotti, Bosco, Cavaglieri, entre otros.

El autor en su libro hace referencia a la afirmación que hacía Verdross, de que como principio absoluto del derecho de gentes esta la obligación para los Estados de respetar en los extranjeros la dignidad de la persona humana que se concretaría en el "estándar humano de los Estados civilizados", derechos privados, necesarios a la vida humana como persona física y moral, derechos adquiridos válidamente, libertad en

todas sus formas, derecho de estar en juicio, protección contra cualquier acto ilícito.³⁷

Por su parte Contreras Vaca nos apunta que a partir del Renacimiento surgen movimientos a favor de los extranjeros, eliminándoles los tributos adicionales y como un producto de la Revolución Francesa, otorgándoles en algunos Estados, igualdad de derechos con los nacionales.³⁸

A la fecha, cada nación regula la condición jurídica de los extranjeros de acuerdo a sus intereses, otorgándoles más amplios o menos beneficios, aunque por regla general, respetan el mínimo de derechos que la normatividad internacional ha venido plasmando a su favor en diversos tratados y en la jurisprudencia de sus tribunales.

El Derecho Interno fija y determina la condición de los en cada Estado, pero ese derecho interno no debe proceder arbitrariamente y está subordinado a reglas universales, que se imponen independientemente de los tratados como lo reconocen muchos de los recientes tratadistas.

³⁷ VERDROSS, Alfred citado por TEXEIRO VALLADAO, Haroldo *ob cit* p.469

³⁸ *Supra ob cit* p. 75

Cada Estado reglamenta la condición jurídica de los extranjeros como bien le parece, debido a que constituye una prerrogativa del Derecho Interior, ello es cierto, pero de ninguna manera significa que los Estados, pueden con patente abuso de su competencia, utilizar la arbitrariedad y menos la negación de atributos jurídicos al extranjero.

Los Estados regulan, en el ámbito territorial que les corresponde, la condición jurídica de los extranjeros y que tal regulación esta subordinada, para no incurrir en responsabilidades internacionales, al respeto de un mínimo de derechos que el Derecho Internacional plasma a favor de los extranjeros. No existe ningún criterio que contradiga la existencia de un mínimo de derechos que han de respetarse por los Estados al legislar sobre condición jurídica de los extranjeros.

Es un hecho que los autores coincidan en admitir la existencia de un mínimo de derechos que el Derecho Internacional consagra a favor de los extranjeros, algunos proponen que derechos deben englobarse en ese mínimo, pero no se encuentra con facilidad una crítica a la situación imperante de que hay indeterminación muy generalizada en la precisión del mismo.

El Derecho Común Internacional prescribe la obligación de que los

Estados reconozcan a los extranjeros un cierto mínimo de derechos, pero los autores opinan que no interesa que los extranjeros tengan más, menos o iguales derechos que los nacionales, lo verdaderamente necesario es que a los extranjeros se les respete el mínimo de derechos que les corresponde, independientemente de su situación de inferioridad, superioridad o igualdad en relación con los nacionales de cada Estado.³⁹

Hans Kelsen citado por Arellano García señala que en lo que se refiere a los derechos, cada Estado está obligado por el Derecho Internacional general a otorgar a los extranjeros por lo menos la igualdad ante la Ley con sus nacionales, esto no significa que el derecho del Estado deba conferir a los extranjeros los mismos derechos que a sus nacionales, los extranjeros pueden estar excluidos de los derechos políticos, de ciertas profesiones, y aun de adquirir la propiedad de la tierra, no obstante, la situación jurídica que se otorgue a estos no debe estar por debajo de un nivel mínimo de, a lo que tanto se ha hecho mención "civilización".⁴⁰

Simultáneamente con la tendencia unilateral de los diversos Estados de

³⁹ ob cit. p. 397

⁴⁰ HANS. Kelsen citado por ARELLANO GARCIA, Carlos ob cit. p.397

mejorar la condición jurídica de los extranjeros se ha ido forjando un verdadero movimiento internacional encauzado hacia el mismo objetivo de dignificar al hombre a pesar de extranjería.

Hasta aquí solo hemos hecho mención, del Derecho Interno de cada Estado, que es el que directamente determina los derechos y obligaciones, tanto de los nacionales como de los extranjeros dentro de su territorio, pero en un momento dado, estos derechos y obligaciones de los segundos no podrán ser inferiores a los reconocidos internacionalmente, ya sea por la costumbre internacional, los tratados internacionales o los principios generales de derecho principalmente; pues en el caso de suceder lo anterior, el estado incurriría en responsabilidad internacional, por lo que el Estado del que es nacional tal extranjero, podrá solicitar ante el Estado violador de disposiciones internacionales hacia los extranjeros que deben ser consideradas por que garantizan minimamente la seguridad y el bienestar de tales sujetos. Lo anterior no implica que el Estado este limitado en sus facultades soberanas en materia legislativa en cuanto a los extranjeros, sino que libremente podrá llevar a cabo dicha actividad, tomando en cuenta los intereses y necesidades del país, pero atendiendo a ciertos límites considerados como esenciales para la existencia humana, y a ello se

debe el que hayan de concederles los derechos inherentes a una existencia humana digna de tal hombre.

3.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA COMUNIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL.

Los principios de Derecho Internacional a los que anteriormente hicimos referencia y que dimanar de esta idea, además de que son el sentir de los pueblos civilizados pueden reducirse a cinco grupos:

- Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho.
- Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en un principio.
- Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.
- Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales.
- Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor.⁴¹

Los cinco puntos anteriores, son reconocidos internacionalmente y

⁴¹ ob cit p. 398

reciben el nombre de estándar mínimo de derechos de los que debe gozar todo ser humano.

Como se puede observar, el extranjero tendrá un mínimo de derechos, que son los anteriormente señalados, y como el máximo de los derechos de los que pueda gozar serán los que tengan prescritos los nacionales como garantías individuales, como sucede en el caso de nuestra Constitución.

3.2.1. LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS.

Del principio fundamental que con antelación hemos expuesto, se desprende en primer lugar, que todo extranjero ha de ser considerado como titular de derechos y obligaciones. El Derecho Internacional no obliga, sin embargo a que se le autorice la adquisición de todos los derechos privados, bastará que se le permita adquirir los derechos esenciales, que son imprescindibles para la naturaleza físico-moral del hombre.

Se trata, en primer termino, de la facultad de adquirir los objetos de consumo diario, la capacidad contractual y matrimonial, la capacidad de

testar y heredar, en cambio un Estado podrá excluir a los extranjeros de la adquisición de objetos que no afecten al consumo cotidiano, verbigracia: aeronaves, naves, o bienes inmuebles.

3.2.2 EL RESPETO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

El extranjero sometido en parte a la supremacía del Estado de residencia y en parte a la supremacía personal del Estado a que pertenece, esta sometido a la supremacía de todos los asuntos de la vida diaria y a la supremacía personal a todas las materias que atañen a su deber de fidelidad con respecto a su Estado patrio.

Por eso el Estado de residencia no puede impedir al extranjero que regrese a su Estado patrio para prestar servicio militar, ni prohibirle que pague contribuciones al Estado a que pertenece. Y como quiera que el Estado patrio pueda regresar a sus súbditos residentes en el extranjero con sus bienes tampoco el patrimonio del extranjero queda sometido con más al ordenamiento jurídico del Estado de residencia.

El principio de los derechos de los extranjeros vale tanto para los derechos adquiridos en el extranjero. Pero el Estado de residencia tiene

la facultad de prohibir en el ámbito de su jurisdicción el ejercicio de los derechos privados en el extranjero que se opongan a su orden publico, no tiene porque tolerar que una poligamia que en el extranjero resulta legitima se prosiga en el ámbito de su jurisdicción, o que una propiedad adquirida legítimamente sobre un individuo (esclavitud) o sobre un objeto fuera del comercio, se siga aplicando.

El principio de la inviolabilidad de los bienes privados extranjeros ha sido reconocido por varias sentencias arbitrales y por el Tribunal Internacional; asimismo, lo confirman muchos tratados.

3.2.3 EL DERECHO DE LIBERTAD

Ya se ha indicado anteriormente que el extranjero si está sometido a supremacía del Estado de residencia, pero no lo está a la totalidad de su poder público, ya que el Estado de residencia tiene la obligación de respetar el vinculo de fidelidad del extranjero para con su Estado patrio. De ahí que los extranjeros no pueden ser obligados a prestar servicios militares de otra índole en la defensa del país ni que se le pueda ordenar actos dirigidos contra su Estado patrio. Cabe sin embargo, utilizarlos a combatir peligros locales.

Impone además, el Derecho Internacional el deber de conceder a los extranjeros aquellos derechos de libertad que según la concepción común de los pueblos civilizados son imprescindibles para la existencia digna del hombre. Por consiguiente, no pueden ser detenidos sin serios motivos de sospecha, ni es posible prolongar sin motivo una detención legalmente ordenada. Queda, también prohibido tratar de manera inhumana a los extranjeros.

3.2.4 LA VIA JUDICIAL

Todos los derechos materiales serían inútiles si no pudieran hacerse valer, el Derecho Internacional Común obliga a los Estados A poner a disposición de los extranjeros en tiempos de paz, la vía judicial. Los extranjeros han de tener la posibilidad de presentar una demanda o tener el derecho de servirse, como demandados o acusados, de los medios de defensa comunes en los Estados civilizados.

Pero los Estados están obligados a cuidar de que el procedimiento judicial sea ordenado y especialmente de que no se vea aplazado por motivos insubstanciales. Finalmente, el Derecho Internacional impone a los Estados dar los pasos necesarios para la ejecución de las sentencias firmes.

3.2.5 LA PROTECCIÓN PENAL

Existe una obligación de los Estados que se refiere a proteger a los extranjeros contra ataques delictivos que castigar, las ofensas a la vida, la libertad, la propiedad y el honor de los extranjeros y adoptar las disposiciones de policía necesaria. La medida del ciudadano exigible en este aspecto le dará la concepción general de los pueblos civilizados (un principio de estándar internacional) Los Estados han de adoptar aquellas medidas de seguridad que se estilan en los Estados debidamente organizados. A este respecto, las medidas de protección se dividen en medidas preventivas y medidas represivas.

Por regla general, un Estado cumplirá este deber protegiendo de la misma manera a los extranjeros y a los nacionales. Más si por excepción un Estado esta organizado de manera tan deficiente que no pueda proteger convenientemente a sus propios súbditos, ello no implicara disculpa alguna.

Los sistemas legislativos de los países que integran actualmente la Comunidad Internacional, han adoptado diversas actitudes para normar su conducta respecto a los extranjeros.

En atención de las ideas del tratadista mexicano Alberto G, Arce debemos apuntar que frente a la tesis del mínimo inviolable de garantías del Derecho de Extranjería ha sostenido las siguientes:⁴²

3.3 SISTEMAS INTERNACIONALES DE APLICACIÓN INTERNA

Existen sistemas que son de naturaleza internacional, pero que además también son aplicados al derechos interno de cada país, como es el caso de México, y los cuales haremos referencia a continuación:

3.3.1 RECIPROCIDAD DIPLOMÁTICA

De acuerdo a este sistema los extranjeros tendrían los derechos estipulados en los tratados celebrados con los países a aquellos perteneciesen pero, si se careciese de tratados no gozarían de derecho alguno.

Por lo tanto si falta tratado, la condición del extranjero es efímera, ya que en el caso de que no exista tratado, la situación del extranjero es sumamente desfavorable, carece de flexibilidad, además de que resulta

⁴² ob cit pp. 65-67

inoperante por la gran cantidad de convenciones que tendrían que suscribir.

3.3.2 LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL O LEGISLATIVA

Este criterio estima en que se le otorguen al extranjero el mismo derecho que su legislación nacional otorga a los nacionales, de esta manera se observa un criterio que establece un equilibrio y no se está dispuesto a tratados diplomáticos que en repetidas ocasiones no se lleva a cabo. Los Estados otorgan a los extranjeros los derechos que a sus nacionales gozan en el país de donde provienen. En la actualidad, debido a que los países tratan de fomentar la cooperación internacional y buscar una mayor integración en muchos aspectos, es indispensable que estas normas de retorsión desaparezcan de las legislaciones nacionales.

El maestro Arellano García señala que este sistema representa un adelanto a respecto del anterior puesto que no es ya el texto de los tratados el origen único del derecho de los extranjeros, la situación jurídica que corresponde a los extranjeros puede derivarse de leyes, de hechos, de costumbres, de usos, de sentencias, de reglamentos etc.⁴³

⁴³ *Supra ob cit* p. 403

En este sistema si un Estado emite disposiciones legislativas favorables a los extranjeros estará favoreciendo a sus nacionales que residen en un Estado en el que se acepte el sistema de la reciprocidad legislativa, igualmente, perjudicara a sus nacionales en los países en que establezca restricciones para los extranjeros.

3.3.3 EQUIPARACION DE NACIONALES

Este criterio sostiene que los extranjeros no deben gozar en el país de residencia ni más ni menos derechos concedidos a los nacionales, por lo tanto concede a los extranjeros igualdad de derechos civiles con los nacionales, hasta en tanto que una disposición legal no establezca restricciones en forma expresa. Se conoce a este sistema como "*latinoamericano*" por su reiterada aplicación en Hispanoamérica.⁴⁴

En México, el Art. 1 constitucional se adhiere al mismo, al señalar que :

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo (sin diferenciar en nacionales o extranjeros) gozara de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

⁴⁴ Idem

Concluyendo, los Estados no tienen y difícilmente tendrán un derecho externo uniforme, dado que la organización de muchos ni siquiera tienen uniformidad de derechos dentro de sus fronteras, pues estos se encuentran organizados en Estados Federales, los cuales se encuentran divididos en regiones de relativa anatomía con normas propias.

3.4 GARANTIAS INDIVIDUALES DEL EXTRANJERO

Cuando un extranjero se encuentra en un Estado que no es el suyo, queda sometido a la soberanía correspondiente del país receptor, que lo obliga a observar y a respetar sus leyes, en la misma medida que a los nacionales. Sin embargo, se establecen ciertas diferencias, los individuos nacionales tienen derechos y deberes que se traducen en la participación de asuntos, que evidentemente no corresponden al extranjero.

Para el estudio de las Garantías Individuales consideramos pertinente que mencionemos los derechos que se originan con la calidad de hombre, destacando la libertad individual, protección a la persona, libertad de la expresión de ideas, de concurrencia, entre otras, pues esa facultad inherente al individuo conlleva a la felicidad humana, y para lograr este último se requiere la libertad. Cualquier régimen jurídico, social y político debe tener siempre en su implantación y en su funcionamiento,

ese mínimo de libertad y los mencionados factores de ejercicio de esta, si no quiere degenerar en la autocracia y gestar pueblos serviles de su orden jurídico respectivo en atención a las condiciones históricas de cada Estado en concreto.

El respeto de la personalidad humana del conjunto de libertades propias del individuo se han considerado como un principio universalmente reconocido.

En nuestro régimen constitucional mexicano, el reconocimiento de las libertad del individuo y del conjunto d derivaciones inalienables a la persona humana se encuentra establecido a través del artículo I de nuestro Pacto Federal, en el que se encuentra un principio general de igualdad.

Podemos decir, que las garantías individuales consisten en el respeto a los derechos del hombre por parte del Estado, en donde estos, se encuentran constituidos por la facultad de los individuos para disfrutar de la libertad, de la igualdad, de la propiedad, de la seguridad.

Las garantías individuales reconocidas en nuestro país están contenidas en el título Primero Capítulo I de la Constitución Federal, es decir en los primeros 29 artículos.

Refiriéndonos nuevamente al precepto Constitucional encontramos que consagra una garantía de igualdad fundamental, pues afirma:

ARTICULO 1° En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta constitución...

Es decir los derechos de los gobernados son otorgados por la constitución, entendida como la fuente de esos derechos públicos subjetivos manifestados a través de la voluntad del constituyente.

De tal manera, el artículo 1° considera capaces a todos los hombres, sin excepción de ninguna índole por ser titulares de derechos públicos subjetivos. El alcance personal de esta garantía, extiende, como dice el texto del artículo 1° “ a todo individuo”, es decir a todo ser humano independiente de su condición particular, raza, sexo, nacionalidad, etc. Es la Constitución la que otorga las garantías individuales, y al hacerlo, no establece ninguna distinción y extiende el beneficio de las garantías individuales, a cualquier persona física con carácter nacional o extranjero.

El otorgamiento de las garantías se rige en base a una circunstancia, de lugar, es decir, el texto constitucional determina que se otorgara el goce de las garantías individuales en los Estados Unidos Mexicanos y por lo

tanto el individuo que desee gozar de las mencionadas garantías deberá residir dentro de la jurisdicción del territorio nacional de México.

Considerando lo anterior, se deduce que el extranjero esta protegido por la Constitución, por lo tanto , el no nacional quedará integrado de manera global con los nacionales por lo que se refiere a las garantías indudables, disfrutando de los derechos de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica; donde tales derechos serán reconocidos por el Estado Mexicano, sin embargo es obvio que les sean aplicables ciertas restricciones en el ejercicio de éstos.

Pereznieto señala al respecto que es preciso señalar que después de la *abolición de la esclavitud en el año de 1810, decretada por Hidalgo*, empezó jurídicamente el concepto de aplicar principios de igualdad entre nacionales y extranjeros. La Constitución de 1824 ya establecía bases, pero la de 1857 concedió a toda persona sin consideración de nacionalidad, raza o sexo, el goce de los Derechos del Hombre, la Constitución de 1917 detalla ampliamente la situación de los nacionales y extranjeros, paulatinamente, además aparecieron leyes reglamentarias como la Ley de Población, de Nacionalidad y Naturalización.⁴⁵

⁴⁵ *Supra ob cit* p. 9

Partiendo del entendido de que el extranjero es considerado como activo de derechos públicos subjetivos, a continuación citaremos de manera textual el dispositivo constitucional numeral 33:

ARTICULO 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

A través del anterior precepto constitucional, se contempla brevemente todo el régimen jurídico de los extranjeros, el cual es ampliado por la Ley General de Población y su Reglamento.

En el estudio de las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones de los individuos, podemos observar que los estados establecen diferencias entre el estatus jurídico de un nacional y de un extranjero.

Así, en la actualidad se considera como extranjero en un país al individuo, a la persona jurídica de que sus leyes no le confieren las cualidades de nacional.

Podemos fácilmente observar que el concepto de extranjero se opone al de nacional, lo cual conlleva un aspecto negativo con respecto al extranjero. Es evidente que se ha progresado enormemente en el Derecho Internacional en cuanto al reconocimiento de los derechos de los extranjeros, estableciendo que todos los hombres deberían tener los mismos derechos y obligaciones para lograr una convivencia pacífica, sin embargo podemos observar, que existe una brecha entre los principios de Derecho Internacional y lo establecido en el Derecho Interno.

El verdadero límite del Derecho de Extranjería lo constituye el estatuto mínimo, que para garantizar una existencia digna a todos los hombres ha considerado el Derecho internacional común, este mínimo de garantías a lo que llamamos Derecho Internacional de Extranjería, y sus normas encuentran sus fuentes en la costumbre internacional, en los principios generales de derecho y en los tratados aplicables por los tribunales internacionales, por lo tanto la Legislación Interna no es la única fuente que conoce el Derecho Nacional de Extranjería.

Así, bien es innegable que los estados en base al principio de soberanía nacional, tienen la facultad de legislar sobre la condición de los extranjeros, las normas nacidas en virtud de esta facultad viene a conformar el derecho de extranjería, el cual nunca debe ser inferior al mínimo prescrito por el Derecho Internacional de Extranjería, por lo cual se deberá estar en observancia a lo internacionalmente establecido, por ser este un derecho universalmente reconocido.

Como hemos podido apreciar se ha tratado de hacer un esfuerzo por implementar una serie de derechos reconocidos internacionalmente a efecto de proteger a aquellos individuos que no son nacionales del país donde se encuentran, pero como veremos más adelante esos esfuerzos se convierten en simples utopías.

CAPITULO CUARTO
NACIONALIDADES
RESTRINGIDAS,
VIOLATORIAS DE
DERECHOS HUMANOS

CAPITULO CUARTO

NACIONALIDADES RESTRINGIDAS, VIOLATORIAS DE DERECHOS HUMANOS

4.1 DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS UNIVERSALMENTE

Instaurar un concepto de lo que podría idearse por derechos humanos resulta un tanto arduo ya que la declaración universal de los derechos humanos del 10 de Diciembre de 1948 los definen como: "El ideal por el todos los pueblos y naciones, deben esforzarse a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación universal y afectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros, como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción."⁴⁶

La dignidad de la persona humana emana de su libertad y en base a esa libertad se derivan todos los derechos, en síntesis los derechos humanos se fundan en la solicitud creciente de la humanidad para vivir una coexistencia decente y civilizada, en la que la dignidad inseparable

⁴⁶ SEPULVEDA, Cesar, Derecho Internacional, Porrúa, México, 1978, p. 550

del hombre reciba respeto y protección. Definitivamente esta idea va más allá de los bienestar y conveniencias que la cultura y las ciencias aplicadas pueden abastecer no aludiendo solo a las necesidades biológicas, sino a todas aquellas condiciones de la existencia que nos permiten desenvolver y manejar completamente nuestras dotes de inteligencia como seres humanos y satisfacer nuestras necesidades espirituales, estos son fundamentales a nuestro hábitat, ya que sin ellos no podemos vivir como humanos, ya que el rechazar sus derechos a los seres humanos equivale a echar las raicillas de la intranquilidad política y social, guerras, discrepancia entre naciones y entre grupos dentro de una nación y esta negativa conduce a peticiones apremiantes de una vida mejor, dentro de una mayor libertad.

Vivimos en un pequeño mundo, por lo tanto todos estamos comprometidos, nadie puede quedar al margen del sufrimiento del otro, ningún país puede cerrar sus fronteras a quienes luchan por los derechos humanos, nadie puede argumentar que la solidaridad humana tiene fronteras.

Los gobiernos reconocen que los orígenes, manifestaciones y efectos de la migración son temas importantes que se deben de tratar con prioridad en la agenda de la comunidad internacional. En términos generales la migración es un fenómeno benéfico con ventajas potenciales tanto para

los países de origen como para los países de destino, la migración es un complejo fenómeno histórico. Grandes flujos migratorios han crecido en los años recientes como resultado, en parte de las desigualdades entre las economías y los mercados laborales, así como de factores políticos sociales, desastres naturales, degradación ecológica, barreras al comercio, la inversión y conflictos civiles principalmente.

Los gobiernos han reconocido el derecho soberano e interés legítimo de cada país para salvaguardar sus fronteras y aplicar sus leyes migratorias, observando siempre un estricto respeto a los derechos humanos de los migrantes, tal como se definen en la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos de 1948 y otros instrumentos internacionales pertinentes independientemente de su nacionalidad, raza, edad, religión, sexo o condición migratoria.

Los derechos humanos representan un aspecto primordial en el tratamiento del fenómeno migratorio. En tal sentido se ha discutido bastante a nivel internacional que las garantías principales deben estar establecidas en la Constitución y que dicha protección no sólo se debe encontrar orientada a los nacionales, sino que en virtud del Principio de Igualdad garantizado constitucionalmente, sin distinción de nacionalidad, los extranjeros deben encontrar en cuanto a la protección y tutela de sus derechos en el mismo nivel que los nacionales, aunque cabe señalar

que no solo en la Constitución sino en todos sus ordenamientos legales se debe velar por el respeto a los derechos mínimos que el derecho internacional reconoce, a dichos individuos, pero sobre todo a los derechos humanos universalmente reconocidos.

4.1.2 RECONOCIMIENTO Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se ha dicho que la disputa por el reconocimiento de los derechos, primordiales es la reacción contra la caza, la intransigencia y el *fanatismo que en mayor o menor grado ha representado la vida de todos los pueblos, la celada racial, los ataques contra la libertad y otros ultrajes a la dignidad humana por mencionar entre otros.*

Hasta la aparición del Estado moderno, los derechos humanos solo *tenían su cimiento en los principios indefinidos del derecho natural, con el estado de derecho se produce la protección de las garantías individuales, de las libertades fundamentales del hombre. El derecho como producto social de la comunidad humana, que se impone a los hombres por la pujanza de la sociedad organizada, la cual tiene una misión que cumplir, que es la de resguardar, por medio de normas imparciales de carácter jurídico obligatorio a la persona humana.*

4.2 POLITICA EXTERIOR MEXICANA

La política exterior es analizada por el senado de la republica como lo indica el articulo 76 Constitucional que a la letra nos dice:

“Son facultades exclusivas del senado:

La política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la Republica y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al congreso; además aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo de la Unión;...”

De lo anterior se desglosa que los Tratados Internacionales no se incorporan al Derecho Interno, hasta que una fuente interna les da regazo y al proporcionárselos los convertimos en derecho internacional, estos abrigan el consenso universal por la paz, la libertad, el bien común internacional, lo que acrecienta una nueva garantía en la esfera internacional a favor de la vigencia de los derechos humanos.

Haciendo hincapié en lo que ya se ha dicho en capítulos anteriores, los Tratados Internacionales nunca podrán estar por debajo del derecho Interno, sino que traen implícito una estricta observancia, una de talla internacional.

4.3 POLITICA MIGRATORIA EN MEXICO

La política migratoria actual esta orientada hacia el avance económico, desatendiéndose del punto de vista social y perturbando directamente figuras como la protección a derechos humanos.

México ha adoptado una política migratoria un tanto frívola e inconsistente porque se ha dejado influenciar indiscutiblemente por las corrientes políticas y los intereses de nuestros países vecinos. Debido al criterio migratorio tan estrecho y los cambios procedentes de este, para algunos extranjeros es mas fácil internarse en nuestro país y lograr su permanencia en el país, debido a la **FACULTAD DISCRECIONAL** de las autoridades para clasificar diferentes nacionalidades extranjeras, por lo cual se da el caso de la preferencia que gozan varios de ellos y las restricciones que sufren otros.

En materia de inmigración la política mexicana esta íntegramente cubierta por facultades discrecionales, manejadas ficticiamente en atención a las necesidades del país y del progreso del mismo.

En la época actual, las políticas migratorias en turno se desprenden de las relaciones internacionales que México sostiene con ciertas potencias específicamente con Estados Unidos de Norte América, esto es, las

políticas migratorias que aplican nuestro vecino del Norte, constituyen una gran influencia para el sistema migratorio mexicano emanado de las relaciones comerciales primordialmente.

El capítulo tercero de la Ley General de Población maneja las políticas migratorias y los casos específicos en los que la Secretaría de Gobernación fijara las situaciones en que dará negativa para la entrada al país o para el caso de cambio de característica migratoria.

El artículo 32 nos señala:

“La secretaria de Gobernación fijará previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetara a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.”

De manera subsiguiente el Artículo 33 indica:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, los permisos de internación se entregaran preferentemente a los científicos, técnicos dedicados o que se hayan dedicado a la investigación o a la enseñanza en disciplinas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por mexicanos, así como a los inversionistas a que se refiere el artículo 48 fracción II, de

esta Ley. A los turistas se les proporcionaran facilidades para internarse al país.”

Artículo 48 “Las características de Inmigrante son:

Fracción II.- Inversionistas; Para invertir su capital en la industria del comercio y servicios de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el reglamento de esta Ley.

Para conservar esta característica el inversionista deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión a que se refiere el párrafo anterior.”

De los artículos antepuestos se desprende que la atención esta determinada en primer termino hacia los inversionistas que traigan inserto un beneficio económico al país, al que se agrega, un grupo de investigadores técnicos y profesionistas y en forma especial a turistas, este grupo de inmigrantes se traducen en privilegiados o beneficiados en el aspecto de facilitarles la internación a México y para todas las demás clases de inmigrantes las posibilidades de ingreso se tornan un tanto caprichoso, ya que las misma ley en su articulo 37, maneja los casos en que se podrá negar la entrada a los extranjeros que pretendan internarse al país, mas no señala como en el otro caso quienes no pueden entrar

al país o quienes tienen dificultades para hacerlo, si bien la ley dice a quienes se les otorgara facilidades, no menciona ni a grandes rasgos que calidades migratorias o mejor dicho que nacionalidades están sujetas a una cuota mas severa o a una **RESTRICCIÓN**.

Artículo 37.- "La Secretaria de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos, cuando;

- I. No exista reciprocidad Internacional;
- II. Lo exija el equilibrio demográfico nacional;
- III. No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;
- IV. Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales;
- V. Hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero;
- VI. Hayan infringido esta Ley o su Reglamento;
- VII. No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria, o
- VIII. Lo prevean otras disposiciones legales"

En el sentido de este artículo nos parece inexcusable profundizar, que se aplica la mencionada facultad discrecional para resolver cada situación,

tal parece que dentro de la institución migratoria este poder facultativo se utiliza de manera preferencial y este es el principal problema al que se enfrentan las personas con nacionalidad restringida, pues no solo de este artículo se desprende la multicitada facultad discrecional de las autoridades para resolver situaciones en concreto negativamente para no otorgarles un cambio de característica migratoria aun y cuando reúnen todos los requisitos establecidos en la Ley excepto el de pertenecer a una "nacionalidad" de las consideradas como "restringidas"

Y para rematar con esta subjetividad el siguiente artículo nos indica:

Artículo 38.- " Es facultad de la Secretaria de Gobernación suspender o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés nacional.

El interés nacional se refiere en este sentido a los diagnósticos de los fenómenos migratorios resultantes del flujo migratorio, si el máximo de vacantes ha sido sobrepasado o a llegado a su demarcación, son nulas las posibilidades de internarse en el país, pero al decir el anterior artículo "Es facultad de la Secretaria de Gobernación... no limita el entendido sino da pie a la aplicación del razonamiento institucional de las dependencias gubernamentales.

Una vez realizada la condicionante para permitir la obtención de el cambio de característica, se aplica el criterio particular o personalista, la facultad discrecional de los titulares de las instituciones resolventes pues convienen en no permitir la entrada de mas extranjeros hasta en tanto las posibilidades demográficas lo permitan.

Dentro de lo que conforma el tramite migratorio de internación en México se acordó delegar facultades para actualizar tramites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población a favor de los servidores públicos, con el propósito de que la autoridad migratoria lleve le control de los países que corresponden a cada grupo de nacionalidades, en el que para efectos migratorios se han clasificado a razón de saber quienes forman cada uno de ellos.

Consideramos importante antes de mostrar el listado de **RESTRICCIÓN DE NACIONALIDADES UTILIZADO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN** y que a continuación presentamos, hacer mención del reconocimiento y agradecimiento que hacemos a las personas que nos proporcionaron dicha lista, la cual es considerada como "confidencial" "Top secret" y que representa la parte medular de nuestra investigación y que por motivos obvios prefieren quedar en el anonimato.

El primer grupo es llamado de "Regulación Libre", a este grupo se le llama así por el hecho de que el trámite migratorio se realizó sin ninguna dificultad adherible a la tramitación general, esta compuesta por los siguientes países:

ALEMANIA, ARGENTINA, AUSTRIA, AUSTRALIA, BÉLGICA, CANADA, COREA DEL SUR, COSTA RICA, CHILE, DINAMARCA, ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS DE NOROESTE AMERICA, FINLANDIA, FRANCIA, GRAN BRETAÑA, GRECIA, HUNGRÍA, ITALIA, ISLANDIA, ISLAS BERMUDAS, ISRAEL, JAPÓN, LUXEMBURGO, LIECHTENSTEIN, MONACO, NORUEGA, NUEVA ZELANDA, PAISES BAJOS, PUERTO RICO, PORTUGAL SAN MARINO, SINGAPUR, SUDÁFRICA, SUIZA, SUECIA, URUGUAY, VENEZUELA por mencionar solo algunos.

De estos países se desprende el primer grupo de nacionalidades de regulación libre a quienes los beneficios son evidentes.

El segundo componente es nombrado como el grupo de nacionalidades sujeta a permiso previo así pues estos tendrán que presentar una solicitud de internación anterior a los trámites de rutina, para saber si en un momento dado se les permitirá la entrada al país sin la etiqueta de restricción y estar en posibilidad de realizar posteriormente el cambio de característica migratoria, cabe resaltar que la mayoría de los países que

componen este grupo y el siguiente están cubiertos por una gran influencia vecinal, es una de las mayores razones por las que se les definió de esta manera y se compone de los siguientes países:

AFGANISTÁN, ARMENIA, ANGOLA, BOSNIA, BANGLADESH, COREA DEL NORTE, COLOMBIA, CONGO, CROACIA, CUBA, CASACASTAN, CHINA POPULAR, ESLOVENIA, ESTONIA, HAITI, HONG KONG, INDIA, IRAK, IRAN, JORDANIA, LIBERIA, LETONIA, LIBIA, LIBANO, LITUANIA, MACEDONIA, MOLDOVA, NIGERIA, MONGOLIA, PALESTINA, PAKISTAN, DREP. GEORGIA, REP. DEMOCRATICA ARABE, SIRLAANKA, SIRIA, SOMALIA, TAIWÁN, TURQUIA, UCRANIA, VIETNAM.

El siguiente grupo es el denominado de nacionalidades sujetas a regulación especial, cuyo procedimiento depende de una serie de tramites especiales y estudios anteriores a la internación en nuestro país si es que se les concede y esta comprendido por los siguientes países:

ALBANIA, ANDORRA, ARABIA SAUDITA, ANTILLAS HOLANDESAS, ARGELIA, ARUBA, BARBADOS, BAHAMAS, BRASIL, BELICE, BOLIVIA, BOTSWANA, BOTAN, BULGARIA, CAMERÚN, COSTA DE MARFIL, CHIPRE, CURAZAO, EGIPTO, ECUADOR, EL SALVADOR, EMIRATOS ARABES UNIDOS ETIOPÍA, ECUATORIAL, FILIPINAS,

GABON, GHANA, GUATEMALA, GUINEA, GRANADA, HONDURAS, INDONESIA, ISLAS CAIMAN, JAMAICA, KUWUWAIT, KENIA, LAOS, MADAGASCAR, MALDIVAS, MALTA, MARRUECOS, MAURITANIA, NICARAGUA, , MALASIA, MALI MARTINICA, MAURICIO, MOZAMBIQUE, NEPAL, NÍGER NUEVA GUINEA, OMAN, PANAMA, PARAGUAY, PERU, REP. DOMINICANA, REP. CHECA, REP. ESLOVACA, RUANDA, RUMANIA, SENEGAL, SUDAN, SURINAM, TAILANDIA, TANZANIA, TRINIDAD Y TOBAGO, TÚNEZ, UGANDA, ZAIRE, ZIMBAGUE.

De lo anterior y de un estudio realizado dentro del Instituto Nacional de Migración, la clasificación de nacionalidades restringidas, a las llaman nacionalidades sujetas a regulación especial o permiso previo , es una información, o material, como ya se ha dicho con anterioridad considerado como confidencial, por lo tanto no es publico y difícilmente se puede tener acceso a el, se nos hizo hincapié que podría caerse en el error de pensar que se esta manejando la existencia de un país con el nombre de restringido es decir si bien existe la nacionalidad mexicana, la nacionalidad croata, la nacionalidad venezolana etc. no existe una nación que se le llame restringida, es por esa razón que el Instituto Nacional de Migración no lo define de esa manera, aunque nosotros consideramos que no se trata de caer en el error sino de una triste realidad.

No se descarta el hecho, de que se hace una diferenciación de nacionalidades, de acuerdo a las relaciones diplomáticas, se les otorgan o proporcionan facilidades para cualquier tramite migratorio principalmente, pero es importante resaltar que diversos estatutos internacionales son tajantes en cuanto a la abolición de cualquier tipo de distinción, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual nos habla acerca de que esta prohibida todo tipo de discriminación por motivos de raza, sexo, color, origen nacional o social, posición económica, o cualquier otra índole social.⁴⁷

Tomando en cuenta que la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa declaración, sin distinción alguna, además, que tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica además del derecho a igual protección contra toda discriminación y que los Estados partes en los Pactos internacionales de derechos humanos se comprometen a garantizar que los derechos proclamados sean ejercidos sin ninguna discriminación, aunado a esto, que esas prerrogativas establecidas en los instrumentos internacionales deben

⁴⁷ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
<http://www.mx/amdh/civiles.htm> 10/02/00 p.12

garantizarse también para los individuos que no son nacionales del país donde viven además de que todo Estado de hacer publicas las leyes o reglamentaciones nacionales que afecten a los extranjeros como lo establece la Declaración de los Derechos Humanos que no son Nacionales del País en que Viven(1985)⁴⁸

Se debe estar consiente de que todos los pueblos y todos los grupos humanos, sea cual sea su composición y origen étnico, contribuyen con arreglo a su propio genio al progreso de las civilizaciones y de las culturas que, en su pluralidad constituyen el patrimonio común de la humanidad.

Es sumamente triste observar que el racismo y la discriminación sigan causando estragos en el mundo, pero sobre todo es aún más alarmante que ese tipo de situaciones se den en nuestro país, ya que nosotros exigimos y pregonamos el respeto a los derechos humanos de nuestros compatriotas que por diversas razones emigran principalmente hacia la frontera norte, exigimos para los nuestros lo que no otorgamos a los que llegan con la misma ilusión con la que se va los nuestra gente, la de mejorar la calidad de vida, pero ese tipo de realidades se da bajo formas siempre renovadas, tanto por el mantenimiento de disposiciones

⁴⁸ Supra <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/spanish/sw4dhrif.html> p. 7

legislativas y de practicas de gobierno y de administración contrarias a los principios de los derechos humanos, como por la permanencia de estructuras políticas y sociales y de relaciones y actitudes caracterizadas por el desprecio y la injusticia que engendran la exclusión de los miembros de nacionalidades restringidas.

Las diferencias entre las realizaciones de los diferentes pueblos se explican enteramente por factores geográficos, históricos, políticos, económicos, sociales y culturales, estas diferencias no pueden en ningún caso servir de pretexto a cualquier clasificación jerarquizada de las naciones y los pueblos.⁴⁹

Estamos convencidos que es incompatible con las exigencias de un orden internacional justo que garantice el respeto de los derechos humanos, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, el color, el origen étnico o nacional ya que limita de un modo arbitrario o discriminatorio el derecho al desarrollo integral de todos los seres y grupos humanos; este derecho implica un acceso en plena igualdad a los medios de progreso y de realización colectiva e individual en un clima de respeto por los valores de la civilización y las culturas nacionales y universales, por lo tanto consideramos que todo

⁴⁹ DECLARACION SOBRE LA RAZA Y LOS PREJUICIOS RACIALES
<http://www1.umn.edu/humanrts/instree/spanish/sd2drp.html> 16/03/00 p.3

impedimento u obstáculo a la libre realización de los seres humanos fundada en consideraciones de nacionalidad es contraria al principio de igualdad en dignidad y derechos, y es inaceptable.

En el caso que nos atañe debe reconocerse que los grupos de población de origen extranjero, en particular los trabajadores migrantes y sus familias, contribuyen al desarrollo del país que los acoge, en este caso el de nuestro país, pero la realidad es que se da la situación de que llega un extranjero de nacionalidad restringida a territorio nacional y al momento de documentarlo como a todos los extranjeros que ingresan al país otorgándoles su FMT (Forma Migratoria de Turista con duración máxima de 180 días improrrogables), de entrada son etiquetados con la leyenda impuesta en su forma migratoria de que "Durante su estancia en el país no podrá realizar cambio de calidad o característica migratoria" (*ver anexo 1*), por lo tanto son nulificadas sus expectativas de quedarse a vivir o de trabajar permanentemente en territorio, simplemente por el hecho de tener la mala fortuna de pertenecer a una nacionalidad o mejor dicho a una clasificación de nacionalidades consideradas como restringidas.

Debe quedar muy claro para el lector, que nosotros no pretendemos que se eliminen los motivos por los cuales la Ley General de Población y su Reglamento, pueden negar la entrada al país o el cambio de

característica migratoria a los extranjeros, sino lo que atacamos de manera directa y central, es esa facultad discrecional revestida de arbitrariedad, que consideramos se debería de limitar ya que viola, como ya lo hemos planteado con anterioridad en el desarrollo de la presente investigación, los principales derechos humanos reconocidos a nivel mundial, al permitir la creación, existencia y aplicación de una clasificación de ese tipo, solicitamos las mismas oportunidades para todos.

Ahora bien si un extranjero de nacionalidad sujeta a regulación especial que promueve solicitud para obtener un permiso de internación legal a México, y si no es una persona reconocida, o una eminencia en cualquier arte y no puede traer un beneficio de esa magnitud, entonces no puede ser internado en el país, a nuestra consideración nos encontramos con una situación por demás segregacionista, además de despótica.

La nacionalidad de regulación especial dentro del Instituto es manejada con una gran mesura y hermetismo nunca se refieren a ella como una nacionalidad restringida con dificultades de internación. El seguimiento en relación a esta situación para efecto de que se pueda internar un extranjero de nacionalidad restringida al país, solo puede a través del tramite interno, es decir, efectuarse en México, de la siguiente manera:

Primero se presenta una solicitud ante el Instituto Nacional de Migración quien es el encargado de resolver finalmente de todas y cada una de las solicitudes y propuestas en relación a cualquier tramite migratorio, en donde se debe de comentar la situación del extranjero que pretende internarse en nuestro país, es decir el tramite lo debe realizar un nacional quien llevara la gestión con carta poder, firmada por el extranjero y por dos testigos, el cual tendrá presentar ante el Instituto además de la carta señalada, los documentos personales del extranjero, como son su copia cotejada por ese Instituto de su pasaporte, de igual manera copia cotejada del acta de nacimiento, copia cotejada de la carta de comportamiento, (carta de antecedentes no penales), en caso de que venga a dedicarse a alguna actividad lucrativa, deberá presentar copia cotejada de su constancia de estudios, lo anterior solo en el caso de que se trate de algún Técnico, Científico o Profesionista, ya que si se trata de un cargo de confianza como lo es por ejemplo el de asistente de dirección no se requiere de constancia ya que ese tipo de actividades son estrictamente como su nombre lo indica de confianza y ese aspecto es netamente subjetivo, todos los documentos anteriores deben estar apostillados, además adjunto a ellos se debe encontrar copia igualmente cotejada de la traducción al idioma español hecha por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia, de todos y cada uno de los documentos precedentemente señalados, junto con carta de

ofrecimiento de empleo de la empresa, rubricada por el apoderado legal de esta, en la que deberá establecer el motivo por el cual requiere los servicios de dicho extranjero, así como el sueldo que percibirá, el puesto que tendrá, además de las actividades que desarrollara, y las prestaciones a que se hará acreedor, en caso de que la solicitud sea autorizada, anexo tendrá que incluirse la escritura constitutiva de la empresa, la escritura mediante la cual la compañía le otorga poder a la persona que firma la carta de ofrecimiento de empleo, la última declaración anual y mensual del impuesto sobre la renta, copia cotejada de la identificación oficial del aceptante, y los testigos que firman la carta poder, así como de la persona que firma la carta de oferta de trabajo así como el pago de derechos, en caso de ser un dependiente familiar de algún extranjero que se encuentre en el país, además de los documentos anteriores, con exclusión de la constancia de estudios, deberá presentar una carta en donde bajo protesta de decir verdad la persona bajo la cual esta sujeta económicamente manifieste dicha dependencia, un comprobante de solvencia económica, en la situación de que sea cónyuges, una carta de continuación de vínculo matrimonial, en caso de que se trate de estudiantes se acompañaran los mismos documentos incluyendo una constancia en donde se acredite que el extranjero tiene una escuela donde realizar o continuar sus estudios.

No podemos comprender el hecho de no permitirle hacer una nueva vida, lejos tal vez, de la desgracia que en vive su país de origen debido a

conflictos o circunstancias políticas, sociales o económicas que pueden nublar su desarrollo personal o familiar, y sobre todo dentro de un país que siempre ha presumido de ser un gran colaborador social y que al parecer se ha olvidado de la preservación de los derechos humanos, haciendo que padezcan los no nacionales, lo que padece nuestra gente en carne propia, consideramos que si se pretende el respeto y la no discriminación para con nuestros compatriotas que emigran en busca de mejores oportunidades y calidades de vida, debemos comenzar por respetar en primera instancia, poniendo el ejemplo, a los que llegan a nuestro país con esas perspectivas.

Visto lo anterior una vez negada la entrada al país procede el recurso administrativo de revisión ante la misma autoridad que proyectó el dictamen y al igual forma parte de la problemática, pues la autoridad responsable nunca resuelve estos recursos a favor del solicitante, es como echar abajo una disposición del Instituto Nacional de Migración, si esta es una decisión infalible y menos a asuntos de tan baja calaña, solo quedaría como último recurso el amparo que como en la mayoría de los casos para interponerlo en esta materia es menester agotar el recurso de revisión, el cual se ha comprobado, no se resuelve a favor del solicitante, a menos de ser un caso muy especial a criterio del titular, ya que una vez llegada al amparo aparece nuevamente la facultad discrecional de las autoridades pues se da el caso de desplomarse

toda posibilidad de protección al alegar la autoridad se extenso poder facultativo para decidir a beneficio de la Nación que personas pueden llegar a formar parte de la población mexicana, manifestándose de esa manera, una vez mas la facultad discrecional que la Ley otorga a los funcionarios es más extenso de lo que debería, constituyéndose esto como una problemática mas a enfrentar por el extranjero de nacionalidad restringida.

Como ya se dijo anteriormente, la discriminación migratoria derivada de la nacionalidad restringida dentro del Instituto Nacional de Migración, así como la facultad discrecional de las autoridades competentes para resolver de cada caso concreto acerca de la posibilidad de conceder un permiso de internación especial o la posibilidad de poder realizar cambio de calidad o característica migratoria, para el extranjero de nacionalidad restringida, es tajante, ya que se genera una gran diferencia entre los grandes personajes o eminencias y a los extranjeros que no tiene incluida una calaña de tal tamaño, pues su único problema es ser una persona común y corriente, con una nacionalidad, la cual debe ser respetada como tal y al que se le excluye y complica los procedimientos para la obtención de la internacion y la posibilidad de poder cambiar de característica migratoria.

Es necesario que se desarrollé una regulación justa y eficaz para los

extranjeros de tal manera que es preciso que los privilegios que otorgue la ley a ciertas personas poseedoras de una gran elite desaparezcan en la medida en que se genere una política migratoria independiente de las grandes potencias influyentes de nuestro país y se les otorgue mayor apoyo a esas personas carentes de oportunidades que fácilmente México les puede proporcionar, sin hacer una diferenciación de razas, de nacionalidades, basado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Resulta difícil atacar directamente a la legislación o algún precepto de ley en concreto por la simple razón, de que la nacionalidad restringida no esta reglamentada como tal, en ningún precepto legal, además de que dicha situación o hipótesis esta manejado de manera general, sin establecer un procedimiento por escrito por lo que hacemos un critica profunda a la facultad discrecional que la Ley General de Población otorga a sus autoridades y funcionarios para resolver las peticiones de los solicitantes como es el caso del articulo 37 que en esencia establece los motivos por los cuales se negara la entrada o el cambio de calidad o característica migratoria.

De esto se desprende que la autoridad tiene en sus manos la decisión de apoyar o no al extranjero en cuestión, si se encuentra con la mala

suerte de pertenecer a una de las nacionalidades restringidas, su suerte esta echada al aire.

La distinción o la llamada clasificación de nacionalidades que realiza el Instituto Nacional de Migración es contrario a lo establecido por el artículo 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos pues el primero habla acerca de la libertad e igualdad en derechos y dignidad con la que nacen los seres humanos además de que nos habla de que estamos dotados de razón y conciencia por lo tanto debemos comportarnos fraternalmente los unos con los otros, el segundo se refiere a que no se hará distinción alguna fundada en la condición jurídica internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía, y el ultimo artículo al que hacemos referencia nos indica que todos somos iguales ante la ley y tenemos sin distinción, derecho a igual protección de la Ley y que todos tenemos de igual manera protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación, estos preceptos son sumamente claros y para concluir dicho ordenamiento también señala que estos derechos y libertades no podrán en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios

de las Naciones Unidas, organismo del cual nuestro país es miembro, por lo tanto al hacer una clasificación de nacionalidades restringidas para ingresar a nuestro país y para realizar el cambio de característica migratoria se contraviene a lo establecido en esta declaración y lo que es inefable, además de denigrante, se genera una discriminación humana.⁵⁰

Nuestra propuesta se funda en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y considerando que la problemática se desglosa especialmente de la facultad discrecional de las autoridades y la discriminación que emana de la misma, considero que es fundamental suprimir terminantemente con este poder facultativo y apegarnos estrictamente a los derechos de la humanidad ya que constituimos una estirpe de individuos vivientes con la libertad de decidir en que mundo queremos desarrollar nuestra vida y nuestra lucha por la sobrevivencia pues ya es suficiente con la dominación mundial de las grandes potencias que enfrentan los países pobres, por lo que consideramos infame el obligarnos a permanecer en un lugar donde no pedimos nacer, y si poseemos la opción de reubicarnos en un Estado que ha razonamiento de cada individuo puede ser la mejor disyuntiva para establecer nuestra familia y ofrecerles a nuestros sucesores una existencia con mejores condiciones de lucha por un orbe mejor, por que

⁵⁰ ob cit p. 2

una situación de discriminación, nos va a obstaculizar ese derecho de libertad de elección eliminándonos la exploración de oportunidades y la libertad de instaurarnos en cualquier terreno del orbe junto con nuestras familias.

En la presente investigación no fue el deseo de nosotros el atacar directamente alguna legislación en concreto, pero si abordar concisamente a la multicitada facultad discrecional que poseen algunos servidores los cuales hacen mal uso de ella, utilizando como disculpa el interés nacional, no creo que acabar de tajo con esa facultad seria inexacto, efectivamente en algunas ocasiones es necesaria su aplicación, pero si creemos en la posibilidad de limitarla o de que su aplicación no se aboque tanto a un interés elitista a fin de lograr que la facultad discrecional no se torne en un acto arbitrario, parcial o de abuso de poder, de las autoridades migratorias mexicanas pues consideramos que lo que nuestro país necesita es una legislación más social, de beneficio, dirigida en verdad a conservar la soberanía de nuestro país, no en pensar en intereses personalistas y egoístas que solo benefician a unos cuantos, la propuesta radica en apegarse estrictamente a los supuestos que establece la ley los cuales como ya se ha dicho deben ser mas encaminados al ámbito o aspecto social y humano, para así evitar la aplicación de criterios arbitrarios; consecuentemente se debe de

eliminar de inmediato la clasificación de nacionalidades restringidas que utiliza la Secretaría de Gobernación a través o por conducto del Instituto Nacional de Migración, debido a que es incompatible con las obligaciones jurídicas internacionales, en particular con las de la esfera de los derechos humanos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las políticas migratorias que México adopta son influencias Norte Americanas en virtud de que las relaciones internacionales que México sostiene con otros países son derivadas de nuestra dependencia económica de los Estados Unidos de tal suerte que los tratados Internacionales y la llamada reciprocidad internacional están ligadas con las de nuestros colindantes del norte

SEGUNDA.- La ubicación geográfica de nuestro país, se constituye como un punto de partida para los emigrantes de todo el mundo.

TERCERA.- Los flujos migratorios favorecen al desarrollo del país, debido a la contribución económica, y cultural positiva, tanto para los países de origen como de destino

CUARTA.- Esta reconocido a nivel internacional que se debe condenar las violaciones de los derechos humanos de los inmigrantes, independientemente de su condición social o económica.

QUINTA.- Existe una clasificación de nacionalidades, no pública, utilizada por el Instituto Nacional de Migración, en base a la cual, se

toman decisiones arbitrarias con respecto a la tramitación de la documentación migratoria de los extranjeros que llegan a México.

SEXTA.- Las diferencias entre las realizaciones de los diferentes pueblos se explican enteramente por factores geográficos, históricos, políticos, económicos, sociales, y culturales, pero estas diferencias no pueden en ningún caso servir de pretexto, a cualquier país para realizar una clasificación jerarquizada de naciones o pueblos.

SEPTIMA.- La facultad que la Ley otorga a algunas autoridades mexicanas se constituye como un gran problema al que se enfrenta el extranjero con nacionalidad restringida, por que para poder realizar el cambio de característica o calidad migratoria, una vez que ha sido sellada su FMT con la restricción, las autoridades competentes aplican ese poder facultativo al decidir la negativa de lo solicitado, en base a una clasificación de nacionalidades consideradas por dichas autoridades como restringidas.

OCTAVA.- Se da una violentacion a los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos además de diversos instrumentos de reconocimiento internacional.

NOVENA.- Se debe eliminar de manera inmediata, la clasificación de nacionalidades que utiliza la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración, debido a que es incompatible con las obligaciones jurídicas internacionales, en particular con las de la esfera de los derechos humanos.

DECIMA.- Se debe limitar el poder facultativo que goza la autoridad migratoria y apegarse estrictamente a los supuestos establecidos en la Ley, y demás derechos de la humanidad.

DECIMA PRIMERA.- Deben crearse o establecerse en la Ley más supuestos, para así evitar la aplicación de criterios arbitrarios.

- ECHANOVE TRUJILLO, Carlos Manual del Extranjero, México, Porrúa 1976.
- HERRERA ORTIZ, Margarita Manual de Derechos Humanos, segunda edición, PAC, México, 1991.
- LEVI, Lucio Diccionario de Política; Tomo I Editorial Siglo XX; México, 1996.
- MARCEL, Merle Sociología de las Relaciones Internacionales, segunda edición, Editorial Alianza, España, 1991.
- MIAJA DE LA MUELA, Manuel Derecho Internacional Privado, Ediciones Atlas, España, 1986.
- MORENO, Daniel Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Pax-México, 2ª Edición, México, 1973.
- PEÑA GUZMAN, Luis et. Al Derecho Romano, Argentina, Argentina Editorial, 1992.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel Manual Practico del Extranjero en México, Harla, México, 1993.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel Derecho Internacional Privado, séptima edición, University Press, México, 1999.
- PESSANTES GARCIA, Armando Las Relaciones Internacionales, 2ª Edición, Editorial Cajica, México, 1977.

- PINA VARA, Rafael De Diccionario Jurídico, vigésima quinta edición, Porrúa, México, 1998.
- SEPULVEDA, Cesar Derecho Internacional, Porrúa, México, 1978.
- TENA RAMIREZ, Felipe Derecho Constitucional Mexicano, 27^a Edición, Porrúa, México, 1993.
- TEXEIRO VALLADAO, Haroldo Derecho Internacional Privado, Trillas, México, 1987.

LEGISLACION

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 130ª Edición, Porrúa, México, 1999
- LEY DE INMIGRACION DE 1909, Diario Oficial de la Federación, numero 44 tomo XCLX, martes 22 de diciembre de 1908
- LEY DE MIGRACION DE 1926, Diario Oficial de la Federación, numero 12, tomo XXXV, sábado 13 de marzo de 1926
- LEY DE MIGRACION DE 1930, Diario Oficial de la Federación, numero 53, tomo LXL, sábado 30 de agosto de 1930.
- LEY GENERAL DE POBLACION DE 1936, Diario Oficial de la Federación, número 52, tomo XCVII, sábado 29 de agosto de 1936.
- LEY GENERAL DE POBLACION DE 1947, Diario Oficial de la Federación número 17, tomo CLXV, sábado 27 de Diciembre de 1947
- LEY GENERAL DE POBLACION DE 1974, Diario Oficial de la Federación, numero 4, tomo CCCXXII, lunes 7 de enero de 1974.
- LEY GENERAL DE POBLACION, Decimoctava edición, Porrúa, México, 1999.
- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION, Decimoctava edición, Porrúa, México, 1999.

- DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION, COMO ORGANO TECNICO DESCONCENTRADO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, Rafael De Pina, Estatuto Legal de los Extranjeros Decimoctava edición, Porrúa, México, 1999.
- ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES PARA AUTORIZAR TRAMITES MIGRATORIOS Y EJERCER DIVERSAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO A FAVOR EN LOS COORDINADORES DE REGULACION DE ESTANCIA Y JURIDICO Y DE CONTROL DE INMIGRACION, DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRATORIO, ASI COMO DE LOS DIRECTORES, SUBDIRECCION Y JEFES DE DEPARTAMENTO A SU CARGO, Rafael De Pina, Estatuto Legal de los Extranjeros, Decimoctava edición, Porrúa, México, 1999.

O T R A S F U E N T E S

- DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE
<http://www.carbonell.com.ar/ddhh.htm>, 15/03/00
- DECLARACIÓN SOBRE LA RAZA Y LOS PREJUICIOS RACIALES
<http://www1.umn.edu/humanrts/instree/spanish>, University of Minnesota Human Rights Library, 16/03/00.
- DECLARACION SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDIVIDUOS QUE NO SON NACIONALES DEL PAIS EN QUE VIVEN, <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/spanish>, University of Minnesota Human Rights Library, 16/03/00.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS
<http://www.mx/amdh/civiles.htm> 16/03/00.
- CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL
<http://www1.umn.edu/humanrts/instree/spanish>, University of Minnesota Human Rights Library, 16/03/00.
- INFORME SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INMIGRANTES, Comisión Nacional de derechos humanos, México, 1995.

- LOS DIFERENTES ROSTROS DE LA MIGRACION, Comisión Nacional de derechos humano, 1996 Taller Interinstitucional.
- SITUACION ACTUAL DEL FENOMENO MIGRATORIO EN MÉXICO, <http://info.juridicas.unam.mx>
- CONFERENCIA REGIONAL SOBRE MIGRACION, Comisión Nacional de derechos humano, 1997 Taller Interinstitucional.
- CONFERENCIA REGIONAL SOBRE MIGRACION, Comisión Nacional de derechos humano, 1998 Taller Interinstitucional.